

La Junta Grande de Competencias de Felipe IV: Rey, nobleza y Consejos en la Monarquía Católica

Felipe IV's *Junta Grande de Competencias*: King, nobility and Councils in the Catholic Monarchy

Luis María GARCÍA-BADELLARIAS

Profesor Titular de Historia del Derecho
Departamento de Historia del Derecho. Facultad de Derecho
LMGBADELL@telefonica.net

Recibido: 2 de febrero de 2004

Aceptado: 9 de febrero de 2004

RESUMEN

Para conseguir hacer efectivo su programa de reformas políticas el conde-duque de Olivares hubo de enfrentarse al poder que los Consejos habían adquirido. Para ello primero tenía que controlar estos tribunales para evitar toda resistencia; para conseguirlo introdujo en ellos a personas de su confianza. El segundo problema, de mayor calado institucional y político, residía en la pluralidad de consejos nacidos de la diversidad de jurisdicciones existentes y, sobre todo, en la primacía que había alcanzado el Consejo Real; para superar ambos aspectos se procedió a la creación de una Junta de Competencias que se convertiría en la cúspide del entramado consiliario. La existencia de esta Junta contó, desde el principio, con la oposición del Consejo Real que veía mermadas sus competencias, sobre todo en lo relativo a la resolución de los conflictos jurisdiccionales. Finalmente, y sólo tras la caída del consejero, Felipe IV tomó la decisión de suprimir la Junta.

PALABRAS CLAVE: Felipe IV, Olivares, conflictos de competencias.

ABSTRACT

In order to be able to make the most of his program of political reforms, the count-Duke of Olivares had to face the power acquired by the Councils. The first move had to be to take over the control on these courts to avoid all resistance; in order to achieve it, he placed inside these organs persons he knew well. The second problem, of greater institutional and political importance, resided in the plurality of councils born of the diversity of existing jurisdictions and, mainly, in the privileged position reached by the Real Council. To comply with both aspects it was created a Meeting for Jurisdictional Conflicts (Junta de Competencias) that would become the peak of the councils framework. The exist-

tence of this Meeting counted, from the beginning, with the opposition of the Royal Council, whose competences were decreased, mainly with respect to the resolution of the jurisdictional conflicts. Finally, and only after the fall of the royal advisor, the King Felipe IV made the decision to suppress the Junta.

KEYWORDS: Felipe IV, Olivares, conflicts of jurisdiction.

RÉSUMÉ

Pour faire passer son programme de réformes politiques, le Comte-duc d'Olivares a dû tenir tête au pouvoir acquis par les Conseils. Pour y parvenir, il fallait d'abord contrôler ces tribunaux afin d'éviter toute résistance de leur part; pour y parvenir, il y a introduit des personnes de sa confiance. Le deuxième problème, d'un plus grand enjeu institutionnel et politique, résidait non seulement dans la pluralité de Conseils nés de la diversité de juridictions existantes mais, surtout, dans la primauté qu'y avait atteinte le Conseil Royale. C'est pour faire front à ces deux aspects que l'on a procédé à la création d'une Assemblée de Compétences, qui va devenir la première institution parmi les conseils. Son existence a souffert, dès le début, l'opposition du Conseil Royale, qui voyait diminuées ses compétences, surtout en ce qui concerne la résolution des conflits juridictionnels. Finalement, mais seulement après la chute du conseiller, Felipe IV a pris la décision de supprimer l'Assemblée.

MOTS CLÉ: Felipe IV, Olivares, conflits de juridiction.

KURZFASSUNG

Um sein politisches Reformprogramm wirksam in die Tat umzusetzen, musste der Graf und Herzog von Olivares der Macht, die die Räte erworben hatten, entgegentreten. Zunächst einmal war er gezwungen, dieses Gericht zu überwachen, um jeglichen Widerstand auszuschließen; Um dies zu erreichen, schleuste er in die Räte Personen seines Vertrauens ein. Das zweite Problem, hauptsächlich auf institutioneller und politischer Ebene, lag in der Vielschichtigkeit der Räte, die den diversen Gerichtsbarkeiten entsprangen, und vor allem in der Vormachtstellung, welche der Königliche Rat erworben hatte. Um diese Probleme zu überwinden, schritt der Herrscher zur Schaffung eines Rates für Zuständigkeiten, der sich in eine wirksame Waffe gegen die Räte entwickeln konnte. Von Anfang an musste die Existenz dieses Rates mit der Gegnerschaft des Königlichen Rates rechnen, der seine eigenen Kompetenzen untergraben sah, in Sonderheit hinsichtlich der Lösung von gerichtlichen Zuständigkeitskonflikten. Infolge des Verfalls dieses Rates entschloss sich Philip IV. schließlich und endlich zur Auflösung des Gremiums.

SCHLAGWÖRTER: Philip IV, Olivares, Kompetenzkonflikte.

SUMARIO: 1. La creación de la Junta Grande de Competencias: la administración de la justicia y la política de Olivares. 2. La supresión de la Junta Grande: la nobleza y el Consejo Real frente a Olivares. 3. La reposición de la Junta de Competencias en 1656: la alianza de Monarquía y nobleza. 4. La regencia de Mariana de Austria y la crisis final de la monarquía austríaca: la supresión definitiva de la Junta Grande de Competencias en 1665.

Hace unos años el profesor Pérez-Prendes afirmaba que «no se puede analizar una labor de gobierno prescindiendo de valorar el uso en ella de los instrumentos jurídicos». Así lo escribía al hilo de su interesante comentario a El conde-duque

de Olivares de John Elliott¹. Ante el trabajo más importante hasta la actualidad sobre nuestro siglo XVII, su afirmación no era ni un reproche ni una crítica a tan excelente estudio. Simplemente constataba la orfandad bibliográfica que sobre lo jurídico padece cualquiera que se adentre en la historia de nuestros Austrias. En mi opinión, si alguien merece un reproche, son los historiadores del derecho españoles, que han abordado las instituciones del Antiguo Régimen con el olvido frecuente de su condición de juristas, limitándose a lo formal y externo, más propio de la sociología histórica o de la novedosísima historia del gesto, sin siquiera una exhaustiva erudición. Como dijo un antiguo, nos hemos quedado «en la cabalgata de la Historia del Derecho». Sin embargo, creo que hay mucho que decir, que un análisis en verdad jurídico de la historia de las instituciones la salvaría de ser condenada por Nietzsche «como el holgazán malcriado en los jardines del saber». Y un lugar privilegiado para ello es precisamente nuestro siglo XVII.

1. La creación de la Junta Grande de Competencias: la administración de justicia y la política de Olivares

La llegada al trono de Felipe IV abrió un período de reformas en la Monarquía española con el acceso al poder de Zúñiga, primero, y Olivares, después. Los anhelos de restauración que habían dominado los últimos años de la vida del anterior rey parecieron encontrar el cauce preciso para su realización². Desde el punto de vista de los consejos, el Conde-Duque hubo de enfrentarse a dos grandes problemas para hacer efectivo su programa regeneracionista; uno era la necesidad de controlar estos tribunales, con el fin de obviar las resistencias nacidas del peso de tradición y del sentimiento corporativo de los ministros. La otra, de mayor calado institucional y político, residía en la pluralidad de consejos pareja a la diversidad de los territorios de la Monarquía y al privilegio jurisdiccional, inherente a la sociedad estamental. El primer problema, el control del aparato, era crucial si Olivares quería llevar adelante su política de reformas por la capacidad de los consejos para paralizar y entorpecer cualquier medida de gobierno; de ahí las quejas del valido por la falta de obediencia de los tribunales a la órdenes reales³. Olivares utilizó una doble política para neutralizar la oposición de los magistrados a sus medidas de gobierno: de un lado situó a personas de su confianza dentro de los consejos colocándolos en los puestos

¹ José Manuel Pérez Prendes y Muñoz de Arraco, «Soliloquio ante John Elliot», *Revista de la Facultad de Derecho Universidad Complutense*, LXXV, 1989-1990, pp. 763-787. Cit. p.768. John H. Elliott, *El Conde-Duque de Olivares. El político en una época de decadencia*. Barcelona, 1990.. La edición original en inglés, por la que cito, *The Count-Duke of Olivares. The Statesman in an Age of Decline*, New Haven and London, 1986.

² J.H. Elliott, «El programa de Olivares y los movimientos de 1640», *La España de Felipe IV*, HEMP, XXV, 1.º, Madrid, 1982, pp. 335-349.

³ Elliott, «El programa de Olivares...», p. 414.

claves⁴ y llevó, por otro, al límite la idea de gobierno conciliar por medio de la multiplicación de juntas⁵. Gracias a este subterfugio, que no rompía el principio del gobierno por consejo, cuya vigencia el Conde-Duque nunca puso en duda, se evitaba la hostilidad de los consejeros poco amigos de las novedades y las trabas que un minucioso procedimiento prefijado por las leyes y el estilo oponían a cualquier reforma.

Más atrevida fue la actitud de Olivares respecto al segundo problema, la diversidad de jurisdicciones, cuyo galimatías era un obstáculo cotidiano contra la uniformización de la Monarquía. Su propuesta engarzaba directamente con uno de los puntos fundamentales de su programa, la uniformización de los ordenamientos jurídicos de los territorios de la Monarquía. Si el aforismo *multa regna sed una lex*, tan querido al privado, era a todas luces inviable⁶, al menos sí podía poner algún orden en las relaciones entre los diversos tribunales, fijando unas reglas para la resolución de sus conflictos de competencias jurisdiccionales que afirmasen la potestad real sobre el cuerpo de los consejos⁷. Hasta la llegada de Felipe IV no había una disposición única para estos casos, dependiendo de juntas particulares formadas por ministros de los tribunales implicados, bajo la última supervisión de la Sala de

⁴ J. Fayard, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982, pp. 142-143.

⁵ «El Consejo y las juntas que se han formado en la Corte después que el Rey nuestro señor, que Dios guarde, entró a reynar», AHN, Cons., leg. 7128, Cta. la Junta de Reformación de Juntas y Consejos, 8.III.1643, ibidem, leg. 12432. Dolores M. Sánchez, *El deber de consejo en el Estado moderno. Las juntas «ad hoc» en España (1474-1665)*, Madrid, 1993. Juan Francisco Baltar Rodríguez, *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica (Siglos XVI-XVII)*, Madrid, 1998, no logra dar una visión de conjunto, pese a su esfuerzo por acumular datos, no siempre correctos. Tras la hojarasca desaparece todo intento de análisis del fenómeno de las juntas, sin haber aprovechado el inmenso material que sobre la materia guarda las dos serie «Archivo Antiguo», la de los legajos siete mil, que fue la documentación que manejó Escolano de Arrieta (*Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos*, Madrid, 1796) y la de los cincuenta mil, del AHN, sección Consejos Suprimidos

⁶ Elliott, «El programa de Olivares...», p. 373. Conviene recordar que el consejo que el Conde-Duque dirige a Felipe IV en el «Gran Memorial» de 1624, para que trabajase y pensase «por reducir estos reinos de que se compone España al estilo y leyes de Castilla, sin diferencia alguna» viene acompañado de una apostilla inmediata: «en todo aquello que mira a dividir límites, puertos secos, el poder celebrar cortes de Castilla, Aragón y Portugal en la parte que quisiere, a poder introducir V. Maj. acá y allá ministros de las naciones promiscuamente y en aquel temperamento que fuere necesario en la autoridad y mano de los consellers, jurados, diputaciones y consejos de las mismas provincias en cuanto fueren perjudiciales para el gobierno y indecentes a la autoridad real, en que se podrían hallar medios proporcionados para todo» (John H. Elliott y José F. de la Peña, *Memoriales y cartas del Conde Duque de Olivares. Tomo I. Política interior: 1621a 1627*, Madrid, 1978, p. 96). La omisión de esta cláusula por los editores ilustrados del «Gran Memorial» no es baladí. Sin embargo, el frecuente olvido de este matiz entre los historiadores contemporáneos cuando pretenden establecer un paralelo entre la obra de Olivares y las primeras reformas borbónicas, en mi opinión, no es producto de la sutileza.

⁷ Sobre el significado de la fijación de «la competencia de la competencia» se puede ver, entre otros muchos, R. Carré de Malberg, *Teoría General del Estado*, México, 2.^a ed., 1998, edición. pp. 172 y ss.

Gobierno del Consejo Real, según establecía su Ordenanza de 1608. El resultado no podía ser sino la supremacía de tribunal castellano y el malestar de los otros consejos no dispuestos a reconocerla⁸. Para superar ambos efectos el medio ideado fue la creación de una Junta de Competencias, llamada Grande, cuya características (estabilidad, participación paritaria de todos los tribunales, dependencia directa del rey y fuerza de precedente vinculante de sus decisiones) hacían de ella la verdadera cúspide del entramado consiliario. Justo al tiempo que se instituyó el nuevo tribunal, el rey propuso la constitución de la *Unión de armas*, en cuyo contexto la intención uniformizadora de creación de esta junta quedaba manifiesta⁹. El Decreto de 16 de noviembre de 1625 establecía que para las competencias que no fueran resueltas conforme al orden vigente,

«juntándose los de un consejo con los de otro... y en los otros [casos] en que no ay dado forma, he resuelto que mientras yo no ordenare y mandare otra cosa en general o en particular, aya una Junta en la Sala donde se haze el Consejo de Estado a las horas que allí no ay otro. La qual se componga de un consejero de cada Consejo»¹⁰.

Después de nombrar a sus componentes y ordenar el procedimiento que habrían de seguir para la determinación de sus asuntos, el rey Felipe IV daba carácter de tribunal supremo a esta nueva Junta de Competencias, cuyas resoluciones habrían de considerarse definitivas y ejecutivas, «sin que aya de aver mayor lugar, suplicación ni otro recurso». Más importante aún, el Decreto establecía que

«lo que así se juzgare en un caso se ha de poner y assentar por decissión para los demás de aquella calidad en todas las circunstancias, sin que se pueda juzgar ni juzgue de otra manera, con que se escusarán el tiempo que se gasta y las vexaciones que se reciben».

⁸ NR, 2.4.62, cap. 8: «Y otrosí, todas las competencias tue tuvieren qualesquier Tribunales destos Reynos que residen en Corte o fuera della, entre sí o con las justicias ordinarias, en que yo no tengo dada orden o la dieren adelante sobre ello, consultándome primero lo que tocare a los Tribunales». Sobre esta Ordenanza, promulgada en principio por Felipe II en 1598 y revocada de inmediato al año siguiente por su sucesor, Luis-María García-Badell Arias, “La reforma del Consejo Real de 1598”, José Martínez Millán (dir.), *Felipe II (1598-1998). Europa y la Monarquía Católica de Felipe II. t.I.I. El gobierno de la monarquía (corte y reinos)*, Madrid, 1998. Ignacio Javier Ezquerro Revilla, *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II: grupos de poder y luchas faccionales*, Madrid, 2000. La resistencia de los otros consejos, p.e., Ctas. del CR. 24.IX.1624 y 16.IX.1621, copia, AHN, Cons., leg. 7.134. Una visión global sobre la resolución de las competencias entre tribunales en Antonio Martínez Salazar, *Colección de memorias y noticias del Consejo*. Facs. ed. 1764, Madrid, 2002. Cap. XXIV, pp. 275-283. Pedro Escolano, *op. cit.*, Tomo I, capítulo XXIX, esp. la sección IX, «Providencias comunes y generales para la decisión de las Competencias», pp. 352-367.

⁹ Elliott, «El programa de Olivares...», pp. 379 y ss.

¹⁰ RRDD. 9.XII.1625; 21.IV.1626; y 6.IV.1626 en «Cédula para Junta Grande de competencias en que se han de ver las que no está dada forma por las leyes» impreso. AHN, Cons. leg. 7.125. Otro ejemplar en BNM, VE/50-20.

Que yo conozca, fue la primera vez que en Castilla se otorgaba semejante valor vinculante a la jurisprudencia para cualquier tribunal o Consejo de forma tajante. La voluntad del rey de reforzar la autoridad de la Junta quedaba palmaria cuando, pese a mantener los recursos de fuerza para dirimir los conflictos entre la justicia espiritual y temporal, extendía su jurisdicción incluso «para las materias eclesiásticas de que se trata en algunos de mis Consejos», con cuyo fin dispuso que se solicitase a Roma el correspondiente breve. Requisito que, poco después, el propio monarca consideró innecesario en las competencias que involucrasen a personas aforadas en los Consejos de Órdenes, Inquisición o Cruzada, «pues siempre, y los Reyes mis antecesores, hemos determinado y decidido de las dichas competencias sin que en estos se aya puesto jamás duda alguna»¹¹. La firme resolución del monarca para que las competencias corrieran con «ygualdad y justificación» por la Junta de Competencias se mantuvo pese a las resistencias que encontró su aplicación¹².

La trascendencia de la nueva Junta no escapó a nadie, y menos a los consejeros de Castilla, que veían cómo se les sustraía una de las notas de su preeminencia y superioridad frente a los otros consejos. Con la nueva Junta se despojaba al Consejo del ejercicio de una de las facultades propias de la soberanía, tal como lo habían confirmado sus Ordenanzas de 1608, puesto que el rey podía, según el propio tribunal, “como fuente de toda jurisdicción, la puede dividir como tubiere por bien en diferentes tribunales o ministros»¹³. El nuevo orden ponía a todos los consejos en el mismo plano, porque la junta recién creada era «ygualmente superior» a todos¹⁴, y a la vez mostraba la determinación de Felipe IV -como treinta años después- de no «abdicar la Suprema Regalía... para la distribución de las jurisdicciones, pues siempre reside en mí para usar della en los casos y en la forma que mejor me pareciere»¹⁵. La preeminencia del Consejo sobre el resto de los tribunales de la Corte, gracias al ejercicio de la regalía para distribuir las jurisdicciones, quedaba suprimida. No era, pues, de extrañar que los consejeros de Castilla, comenzaran una campaña contra la nueva regulación nada más conocer cuál iba a ser la decisión del rey¹⁶. Su primer argumento fue la autoridad que las leyes del reino y los reyes les habían otorgado, «considerando que el Consejo es el tribunal Supremo desta Monarchía, donde continuamente residen los mayores hombres della en letras y experiencia y que han passado para llegar allí por los mayores puestos y judicaturas», razón por la que

¹¹ RD. 19.IV.1626, inserto en otro de 24.IV.1626, impreso. AHN, Cons. leg. 7.125. Treitan y seis años después, el Consejo representará que el rey no tenía jurisdicción propia sin el requisito de Breve apostólico, Cta. del CR., 12.XI.1662, ibidem, leg. 7.121.

¹² RD. 3.V.1628. AHN, Cons., leg. 7.121.

¹³ Cta. del CR., 1.VIII.1626, AHN, Cons., leg. 7.123.

¹⁴ Cta. del Consejo de Hacienda, 25.VIII.1629. AHN, Cons., leg. 7.128.

¹⁵ RR. a una cta. contenida en Cta. del CR., 9.I.1657. AHN, Cons., leg. 7.121.

¹⁶ Papel por el licenciado Contreras al Presidente del CR., 27.IX.1625. Respuesta de éste, 24.X.1625, AHN, Cons. leg. 7.121.

«dieron el ejercicio desta jurisdicción y declaración de competencias». La facultad para determinar estas materias, decía, es así «una de las mayores que el Consejo tiene, pues se muestra la superioridad a los demás tribunales, no solo en juzgar las competencias que tiene ante sí, sino también en determinar las que tocan al mismo Consejo quando otros tiene competencia con él». Para los magistrados castellanos, el verdadero motivo del desorden y de las quejas de los demás tribunales, era que éstos querían «hacerse absoluto y superior, sin dejarse juzgar ni gobernar por lo que tienen dispuesto» y por eso «han resistido a que el Consejo las determine»¹⁷.

A renglón seguido los mismos magistrados hacían presente su oposición a la creación de la Junta por razones técnicas; en primer lugar, porque en ella habrían de entrar personas no versadas en las derecho, como son los ministros de Estado, Guerra y Hacienda, y juristas que desconocen el ordenamiento castellano (los consejeros de Aragón, Italia y Portugal), limitándose a señalar que iba contra lo ordenado por la Real Pragmática de 1493 contenida en la Nueva Recopilación (3.9.2). Apostillaba únicamente que el inconveniente sería aún mayor para los conflictos de jurisdicciones, puesto que «este juicio de competencias es dificultoso y que muchas veces, aun los más versados en el derecho dubdan y tiene que estudiar y mirar para hacer justicia en ellas». Por otra parte, en segundo lugar, la consulta señalaba la paradoja de que los tribunales que compitiesen fueran jueces y partes, puesto que los componentes de la Junta de Competencias representaban a sus respectivos consejos. Finalmente, el escrito añadía la disparidad de origen de los distintos magistrados, con la consiguiente diversidad de dictámenes, lo que haría muy difícil concertar a los jueces en la resolución de los asuntos. Por lo tanto, concluían los consejeros castellanos, faltaba el requisito de la utilidad que exigen las Partidas (1.1.18) para mudar las leyes y establecer la nueva Junta, pues todos los reparos referidos no se daban en la Sala de Gobierno; principalmente porque sus ministros «están en una misma ynteligencia y práctica y, también, con la ventaja de la experiencia grande de las materias, assentada y ussada allí»¹⁸.

Sin embargo, el mayor reparo que opuso el Consejo al Decreto fue que el rey atribuyese fuerza de precedente vinculante a las decisiones de la Junta de Competencias:

«En quanto a lo que dice por el Decreto que lo que se juzgare en un caso quede assentado por decission para los demás de aquella calidad, sin que se

¹⁷ Cta. del CR., 27.XI.1625, AHN, Cons., leg. 7121. Lo que no impide que reivindique acudir al antecedente cuando éste le sea favorable. Cta. del CR., 29.XI.1667. *Ibidem*, leg. 7177. El problema del precedente judicial en el Consejo de Castilla puede verse en Luis-María García-Badell Arias, «La práctica judicial frente a las leyes. La admisión de nuevas pruebas en la Segunda Suplicación», en Johannes-Michael Scholz (ed.), *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz 15.bis 20. Jahrhundert*, Frankfurt am Main, 1994, pp. 369-398.

¹⁸ Cta. del CR. de 27.XI.1625, *Ibidem*.

pueda juzgar de otra manera, lo tiene el Consejo por muy peligroso, porque no es otra cosa que ir estableciendo leyes nuevas destas decisiones, que por todas cosas dichas pueden tener tantas falencias, mayormente que este modo de juzgar esta sugeto a muchos hierros, porque raras veces ay caso que absolutamente (aunque parezca de la calidad de otro) conforme totalmente en la substancia y circunstancias. Y qualquiera cosa destas puede variar mucho la justicia y determinación y con esta forma que se da se excluye el juzgar de otra manera, sin dejar albedrío en lo dispuesto por el derecho y las leyes Reales, que es el camino cierto de que se debe usar, libre de las vacilaciones y peligros en que en la determinación destas competencias, usando de otro camino (mayormente tan yncierto) se puede yncurrir y yncurrirá frecüentemente»¹⁹.

La objeción que hace el Consejo es destacable, de una parte, porque denotaba su recelo a quedar atado por esta nueva *jurisprudencia*, que haría peligrar su preeminencia frente al resto de los consejos. Por otra parte, y de una importancia capital, porque al sostener que su único criterio para la aplicación del derecho es la razón de justicia inmanente de los hechos, afirmaba la radical vigencia del casuismo jurídico, al modo que postulaba, entre otros, Bermúdez de Pedraza, según el cual los romanos enseñaron la jurisprudencia

«por terminaciones de los casos y hechos particulares que sucedieron y no por reglas universales... La segunda razón es porque todo el derecho consiste en hecho y cualquier pequeña variedad de hecho varía también el Derecho; puues para que en tan útil y necesaria arte se diessen preceptos certísimos, se redujo el derecho no a reglas generales, sino a particulares determinaciones de especies, de hechos. Y la variedad de hechos hizo tan espazido los volúmenes [*sic*] de los Digestos, que si se estrecharan a reglas generales fueran mucho menores»²⁰.

¹⁹ Cta. del CR. de 27.XI.1625, *Ibidem*.

²⁰ Francisco Bermúdez de Pedraza, *Arte legal para estudiar la jurisprudencia*, facs. de la ed. de 1612, Madrid, 1992. Cap. XVI. «De la razón porque los juriconsultos procedieron más por hechos que por reglas generales», pp. 134-135. Meras referencias en Francisco Tomás y Valiente, «El gobierno de la Monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII», en *La España de Felipe IV*, HEMP, XXV, 1º, Madrid, 1982, p. 27; «Teoría y práctica de la tortura judicial en las obras de Lorenzo Matheu i Sanz»; trata el tema con más extesión en su «Castillo de Bobadilla: Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen», ambos recogidos en sus *Obras Completas*, Madrid, 1997, respectivamente tomo I, pp. 784 y ss. y tomo II, esp. pp. 1736-1745. A falta de un estudio profundo sobre el casuismo jurídico en España es útil el trabajo de Victor Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1992. Sobre el problema del casuismo y la posibilidad de un sistema en el Derecho romano pueden verse dos breves e importantes trabajos, traducidos al español, Helmut Coing, *Historia y significado de la idea de sistema en la jurisprudencia*, México, 1959. Franz Wieacker, «Fundamentos de la formación del sistema en la jurisprudencia romana», *Seminarios Complutenses de Derecho Romano (Febrero-Mayo 1991)* III. Madrid, pp. 12-25.

La contundencia de la posición tomada por el Consejo Real, plantea la profundidad de la postura de su postura frente a las reformas planteadas por Olivares y sostenidas por el Rey. En el escenario español de la época, la encendida defensa del casuismo jurídico no era sino la vindicación del gobierno por consejo, tras el que aflora el casuismo político de la Segunda Escolástica jesuítica²¹.

Las objeciones del Consejo no arredraron a Felipe IV. En su Real Resolución a la consulta del Consejo, después de reconocer el peligro que encerraba todo cambio, lanzaba su puya contra quienes se oponían a toda novedad porque, decía el rey, «si no las hubiera yo executado en cosas, se leyera Calvino en muchas plaças de la frontera d'España». Sin solución de continuidad recordaba que él era el soberano de todos los Consejos y que, por tanto, no se trataba de negocios donde compitiesen «el Rey de Francia y yo sino yo en un tribunal o en otro». Respecto a que en la Junta de Competencias no todos los jueces fuesen juristas, consideraba el monarca que había que acudir «al principio más cierto de las leyes y a la unión tan asentada de armas y letras», como sucede en los Consejos de Guerra y Hacienda, donde «el ser legos no los imposibilita de juzgar en el gobierno común con intervención de asesor»²². Antes al contrario, mayor motivo había aún para que interviniesen los no juristas en las competencias, pues son «materias que lo más de su dificultad consis-

21 Tomás y Valiente en «Castillo de Bobadilla: Semblanza...» se limita a señalar la vinculación entre el casuismo jurídico y la fórmula *obedézcase, pero no se cumpla*, pero no le concede virtualidad como límite efectivo del poder real. Bloquea así la relación entre el casuismo jurídico y el político, negando -o mejor, desconociendo- la vigencia institucional de ambos. Dejo a parte el porqué no explora la conexión entre el casuismo de Bobadilla y el de los teólogos, cuestión que se despacha alegando el silencio de los nombres de éstos últimos en el texto de Bobadilla. Sin embargo, el valor que da Bobadilla a la experiencia, como maestra de la prudencia, como acicate para el hábito de la virtud o su posición ante antiguos y modernos, recuerda mucho a nuestros teólogos. Por otro lado, Tomás y Valiente resta virtualidad al principio *obedézcase pero no se cumpla*, porque, dice, se puede aplicar al siglo XVII «lo característico de toda mentalidad autoritaria», y por lo tanto puede sostenerse que «el juego autoridad-obediencia... tiende a crear unos resortes inhibitorios de toda actitud crítica respecto al superior... lo que Erich Fromm ha llamado 'el miedo a la libertad'» (p. 1.750) Argumento, éste sí con todos los honores, retórico y no hace falta leer a Anthony Grafton para apreciar el valor que tiene en todo el razonamiento. Pero no es cierto, porque el juego autoridad-obediencia de Fromm supone el triunfo de un *individuo* que el barroco sólo atisba y de una jerarquía que tenía poca cabida en la sociedad estamental (Louis Dumont, en *Ensayos sobre el individualismo. Una perspectiva antropológica sobre la ideología moderna*, Madrid, 1987, especialmente el capítulo «Génesis II. La categoría política y el Estado a partir del siglo XIII», pp. 73-144. También *Homo aequalis. Génesis y apogeo de la ideología económica*, Madrid, 1982). Y tampoco es cierto, porque el miedo que refiere Fromm es el del *gulag*, que nace con el *terror* durante la Revolución francesa, con la secularización plena de Leviathán, y no antes. Ese miedo que silenció toda denuncia de los intelectuales europeos contra el socialismo real y que, en los tiempos que corren, conviene recordar. Miedo que ahora administra el terrorismo, que tan vilmente asesinó a Tomás y Valiente.

22 Una posición semejante a la del rey puede verse en el papel anónimo, sin fecha, que creo es de mediados del XVII, «Voto y defensa sobre que conviene aya ministros de capa y espada en el Consejo de Indias». AHN, Consejos, leg. 50.181.

te en hecho, prudencia, arbitrio y gobierno». La *razón de justicia* tenía que ceder ante el «principio más cierto de las leyes» para enfrentarse a los problemas de la distribución de las jurisdicciones entre los tribunales, materia propia de la regalía y, por tanto, un problema más político que jurídico. Respecto al inconveniente de dar fuerza de vinculante para el futuro a las resoluciones de la Junta, el rey afirmaba que el Decreto proscribía que los «consejos entre sí tomen acuerdo y medios en los casos particulares». Pero además, no había reparo alguno de que sentase precedente para otras ocasiones semejantes, pues los casos «que no fueren unos [iguales] en circunstancias no lo quedarán y los que lo fueren no solo no puede ser inconveniente. Pero sería conveniencia asentada indisputable, siendo de tanto daño y perjuicio en la república, la multiplicación de pleitos». El rey terminaba recordando que él no estaba obligado a ceñirse al parecer del Consejo, porque «últimamente mi soberanía y regalía no la resigno ni aparto de mí, sino de la misma manera que lo pudiera consultar con un ministro, lo encomiendo a esta Junta (con quien desde luego declaro que tengo resolución de conformarme) quedándome siempre, como sobre todos los otros ministros, la soberaneidad de remover y alterar en las ocasiones que lo obligaren a ello en todas las materias»²³. La política de Felipe IV frente a los consejos quedaba clara, de una parte someter todo el aparato a un principio jerárquico ordenador, situado en la Sala de Competencias que era «yualmente superior» a todos los consejos; mientras que por otra, su intención era liberar a las cuestiones directamente concernientes a la soberanía, como era ésta de las competencias, de las trabas de la jurisprudencia, sometiéndola a la literalidad de la ley y a la razón natural²⁴. El malestar del Consejo se convirtió desde el principio en una resistencia callada que sin brusquedades entorpeció el normal desarrollo de la Junta de Competencias establecida, pero sin lograr su disolución²⁵.

Sin embargo el Consejo Real no estaba dispuesto a darse por vencido, sólo esperaba la ocasión oportuna para volver a la carga. Ésta se ofreció a comienzos de agosto de 1641, cuando la incipiente crisis en todos los frentes hacía previsible un futuro nada feliz para Olivares. Entonces, el Consejo, por propia iniciativa consultó

²³ Cta. del CR., 27.XI.1625, AHN, Cons., leg. 7.121.

²⁴ Esa reivindicación real de la razón natural, puede verse en el RD. 31.V.1628: «El fruto de la premática de los precios, no remediando la moneda primero, avéis tocado con las manos y el mundo a visto lo que yo os pronostiqué y, a la verdad, lo pude hacer sin más especulación que el discurso natural de la materia, pero aunque fueron más apretados los fundamentos con que lo hice, por ser fundados con las esperiencias generales de estos Reynos, que se hallarán sin más trabajo leyendo unos pocos ringlones de la Historia de Castilla...». La Real Resolución en Cta. del CR., 12.VI.1628: «...Y aunque su atención y affecto de el Consejo tendrán con VM. el lugar que merecen, no puede oyr, sin gran mengua y corrimiento suio, que estando obligado por su profesión a entender las materias que trata con diferencia de los demás y por sus canas aver visto más que otros, a errado en materia que se pudo entender con solo el discurso natural y veerse [sic] en las esperiencias generales y individuales de estos Reynos». AHN, Cons., leg. 7.137.

²⁵ RD. 29.VI.1627, AHN, Cons., leg. 7.121.

sobre el «castigo de los pecados públicos» y «la mejor administración de justicia, sin omitir medio que pueda obligar y aplacar a Dios»²⁶. Entre los motivos de tanta desdicha el tribunal castellano señalaba la corrupción de las costumbres, la ausencia de los preladados de sus diócesis, el acrecentamiento del estamento eclesiástico y su falta de reforma y, finalmente, el desorden en el gobierno, que por la guerra «no está tan ajustado como disponen las Leyes». En cuanto a esto último, el Consejo apuntaba a dos causas. De un lado, el gran número de ministros que debían ausentarse de sus lugares para cumplir comisiones especiales y, por otro, la Junta Grande de Competencias, que «se introdujo para facilitar el despacho dellas y mejor administración de la justicia y la experiencia a mostrado los inconvenientes y el impedimento que caussa a la administración de justicia». La respuesta de Felipe IV fue pareja al atrevimiento del Consejo, que no había dudado motu proprio en reivindicar su ascendiente sobre la real conciencia con el hecho mismo de la consulta por propia iniciativa y al tiempo ponía en solfa los efectos de la política del Olivares, reconociendo sin tapujos, además, el haber «suspendido los [medios] que el Conde-Duque, con su gran celo, propuso a VM. y se remitieron al Consejo». La Real Resolución destila un agrio resabio. En sus primeras palabras recordaba lo que más podía doler a los magistrados castellanos, el papel de Olivares como verdadero válido, que suplantaba al rey en la comunicación directa que debía unir a éste con el Consejo de Castilla:

«El ansia con que me hallo de tener muy obligado a Nuestro Señor, para que nos acuda a tan miserables tiempos como se ha servido darme, me ha obligado a ber luego la consulta que el Conde-Duque me remitió, que le havíades dado sobre las órdenes que repetidas veces os he inviado»²⁷.

A continuación, con irónico desaire, el monarca obviaba el contenido de la consulta, centrando su atención en la persecución de los garitos y la inmoralidad pública, sin dejar pasar la ocasión de zaherir a los consejeros. Felipe IV, aprovechando la queja de la inutilidad de sus esfuerzos contra «la indecencia de los trages... si las damas de la Reyna nuestra señora y las mugeres los grandes y los titulos... no diesen principio a la reformation», les devolvió la oración por pasiva, advirtiéndoles que «si los del Consejo y consejos lo observaren en sus casas y dependientes y dieren en esto ejemplo grande, se guardará en todas partes por el ejemplo». Pero el rey no obvió el asunto más grave, el de la Junta Grande de Competencias. Con la firme protesta del cuidado que había tenido en las competencias («os aseguro, decía, que aun quando mi ocupación no era la mitad de oy, se reduzía intolerable para nuestra carga»), anticipaba el envío de «un decreto muy apretado a la Junta para que atien-

²⁶ Cta. del CR., 8.VIII.1641. AHN, Consejos, leg. 7137. Cfr. Elliott, *The Count-Duke...*, p. 614.

²⁷ Real Resolución en la cta. cit., las bastardillas son mías.

da con la consideración que se debe a este punto» de los abusos de consejos y juntas, «aunque sea con descrédito suyo». No por ello la Real Resolución cambiaba de tono; sus últimas palabras, tan ácidas como las primeras, eran una severa amenaza a los consejeros a quienes el rey advertía que

«con esto todo veréis cuál es mi ánimo en materias de justicia, enmienda de vida y pecados escandalosos, sin excepción de nadie. Pero en esta ocasión os advierto también, que si no viere cobro en ésta y en las demás leyes y su observancia y buen gobierno, será preciso que me vuelva derechamente contra el Consejo, a quien he fiado mi alma y la justicia, si no mediare el cobro que espero y fio de la estimación que hago dél».

Quedaba claro que aunque Olivares había comenzado ya su calvario, todavía contaba con el firme apoyo de Felipe IV²⁸.

Pero saltaba a la vista algo más, que los consejeros de Castilla habían sobrevalorado sus fuerzas, pues al dirigir sus dardos contra Olivares, por su intento de ahormar al Consejo Real con la voluntad política de rey, metieron la cuchara en una cuestión más profunda. Sus cargos contra la Junta Grande de Competencias ya no eran sólo los argumentos jurídicos de un principio, entraban en un problema político de primer orden en el siglo XVII europeo, «porque, dice el tribunal castellano en su consulta, algunos ministros de la Junta, con particular dictamen o inclinados, an hecho reglas tan perjudiciales contra la jurisdicción ordinaria que con ellas an quitado, y quitan, a VM. absolutamente toda la jurisdicción sobre la Nobleza de estos Reynos»²⁹. De ahí, que de inmediato arremetiese contra el Consejo de Órdenes que, con el beneplácito de la Junta Grande, hacía valer de continuo el carácter religioso de los caballeros de hábito, para avocar el conocimiento de sus causas civiles y, principalmente, las criminales. Se abría un período de tensiones entre los dos tribunales, que enmascaraban el enfrentamiento entre el Consejo Real y la nobleza³⁰. En

²⁸ El agrio tono del rey en su Real Resolución queda más claro si se vemos que dos más tarde, en su crt. a Chumacero, 18.V.1643 casi repite las mismas palabras del Consejo al referirse a los pecados públicos (AMAE, Ms., 41, f. 1. en el fragmento que cita Stradling, *Felipe IV y el gobierno de España, 1621-1665*, Madrid, 1989, p. 384).

²⁹ Cta. del CR., 8.VIII.1641, loc. cit. Señalaba como principales defectos de la Junta Grande de Competencias «lo primero la dilación... lo segundo porque por medio de la Junta se impide y embaraza totalmente la administración de la justicia, porque apenas ay casoen que los reos... no formen competencia... Lo tercero... la forma de juzgar estas competencias, los más de los consejos las compiten contra la jurisdicción ordinaria... La quarta... la forma que se tiene en sustanciar los procesos para formar las competencias. Los consejos que compiten con la jurisdicción ordinaria todo el cuidado le ponen en disminuir el delito y su calidad y circunstancias, porque muchas veces consiste en ellas el suceso de la competencia... Lo quinto, porrrque algunos ministros de la Junta, con particulr dictamen o inclinados an hecho reglas tan perjudiciales contra la jurisdicción hordinaria que con ellas an quitado y quitan a VM. absolutamente toda la jurisdicción sobre la nobleza de estos reynos».

³⁰ El Consejo, nada conforme con la Real Resolución, volvió a consultar a renglón seguido insistiendo en que la Junta Grande de Competencias «ha echo regalía de remitir al Consejo de Órdenes todos

realidad, como en el resto del Occidente, el conflicto reflejaba la disyuntiva de la monarquía, presa de la sociedad estamental fundada en el privilegio y de las exigencias de su propia conservación, en una Europa donde lo económico avanzaba de la mano del comercio y que, en la misma medida, contemplaba el desplome inexorable de la *Respublica Christiana*, como ideal del orden entre príncipes. La Guerra de los Treinta Años rompió los últimos puntales de la *ordinatio ad unum*, en tanto Galileo privaba al cosmos del *primum mobile* y la República Literaria abría brecha para el triunfo de la opinión pública, sustentada por las prácticas sociales y económicas que alentaba el mercado en ciudades y cortes. Sin «las riendas del entendimiento» los *espíritus especulativos* dieron a lo razonable el lugar del dogma, mientras asistían atónitos al derrumbe de la jerarquía que regía reinos y estamentos. El hombre quedó solo ante el poder del príncipe, convertido en la única garantía efectiva del orden estamental y de la seguridad, aceptando que la nueva lógica de la conservación del reino se transformase en la Razón de Estado, con una adhesión tanto más sólida cuanto que el príncipe, como su sola salvaguardia ante la amenaza de los otros soberanos, estaba avocado a estrechar su vínculo con el estamento nobiliario. En estas circunstancias, la relación entre el soberano y la nobleza, definida por el privilegio, no podía quedar cautiva de los entresijos jurisdiccionales de los letrados y de una justicia sacralizada, reclamaba el ejercicio personal del poder bajo la nueva guía del interés del Estado. Ese fue el dilema al que tenía que hacer frente Felipe IV y la raíz de todos los conflictos entre la nobleza, representada en el Consejo de Órdenes, y el Consejo Real.

2. La supresión de la Junta Grande: la nobleza y el Consejo Real frente a Olivares

La política de Felipe IV hacia los consejos dio un cambio radical en enero del año 1642. La noticia de la muerte de su hermano el cardenal-infante don Fernando un mes antes, parece que cambió el ánimo del rey. Es posible que los escrúpulos del monarca, que siempre creyó que el éxito de sus acciones dependían de su virtud y de la de sus súbditos, le forzase a retomar el ejercicio del oficio regio conforme al ideal de la Monarquía católica, el gobierno por consejo, sin el auxilio de persona ninguna en la soledad de su Cámara³¹. El giro de sus intenciones quedó claro con la publicación del decreto de 24 de enero de 1642:

los negocios tocantes a cavalleros de hábito, con que se quita a VM. toda la jurisdicción en la nobleza de sus Reynos y se da al Papa» (Cta. del CR., 31.VIII.1641, AHN, Consejos, leg. 7.125). Sobre estos conflictos, Elena Postigo Castellanos, *Honor y privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de las Órdenes y los Caballeros de Hábito en el s. XVII*, s.l., Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Bienestar Social, 1988. Colección de Estudios de Historia, pp. 231-245 y las conclusiones, pp. 265-266.

³¹ Elliott, *The Count-Duke...*, pp. 625-626.

«Mándoos con toda precisión que siempre me tratéis verdaderamente, aunque os parezca que sea contra mi gusto. Y aunque estoy cierto que si Dios no dexa de su mano, yo no le tendré en nada que sea contra lo que os digo, como hombre puede ser que yo yerre. Y para este caso es quando más he menester que mis ministros hablen claro y no me dexen errar. Y mirad que os pediré estrecha cuenta a todos si entiendo yo que declarado de esta forma mi voluntad vosotros no cumplís con ella»³².

La disposición podría considerarse, es posible, una maniobra del rey para salvar la política de Olivares, cada vez más aislado por la grandeza, buscando congraciarse con los consejos antes de poner en pie sus planes para sofocar la rebelión catalana. Tal vez astucia del propio valido, para impedir que el descontento del cuerpo consiliario, cada vez más patente, confluyera con el de la nobleza. Pero no fue fruto momentáneo del dolor o de la irreflexión. Cuatro meses más tarde, en junio, reafirma su voluntad de gobernar por consejo de una manera más tajante:

«Siendo en el gobierno de mis Reynos el único objeto de mis desseos la conservación de la Religión en su más acendrada pureza, i aumento; el bien, i alivio de mis Vassallos; la recta administración de Justicia; la extirpación de los vicios; i exaltación de las virtudes; que son los motivos, porque Dios pone en manos de los Monarcas las riendas del gobierno; i atendiendo por consiguiente a la seguridad de mi conciencia, que es inseparable de esto, no obstante hallarse ya prevenido por los reyes mis predecesores, i por mí a esse Consejo repetidas veces contribuya en todo lo que depende de él a estos fines, por lo que le toca: he querido renovar esta orden, i encargarle (como lo hago) vigile, i trabaje con toda la mayor aplicación posible al cumplimiento de esta obligación, en inteligencia de que mi voluntad es que en adelante no solo me represente lo que juzgare conveniente, i necessario para su logro, con entera libertad Christiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano; sino que también replique a mis resoluciones, siempre que juzgare (por no haverlas Yo tomado con entero conocimiento) contravienen a qualquier cosa que sea, protestando delante de Dios no ser mi ánimo emplear la autoridad, que ha sido servido depositar en mí, sino para el fin, que me la ha concedido; i que Yo descargo delante de su Divina Magestad sobre mis Ministros todo lo que executare en contravención de lo que les acuerdo, i repito por este Decreto, no pudiéndome tener por dichoso, si mis Vassallos no lo fueren debaxo de mi Gobierno; i si Dios no es servido en mis Dominios, como deve serlo (por nuestra desgracia, miseria, i flaqueza humana) a lo menos que sea con más obediencia a sus leyes, i preceptos de lo que ha sido hasta aquí»³³.

³² AHN, Cons., leg. 12.019.

³³ AA, 2.4.70, junio 1642, dirigido al Consejo de Indias. La inclusión en los AA.AA. de éste y no del citado anteriormente, que se refiere en la nota 3 del final del título, dejó clara la importancia que el Consejo dio a esta disposición. Luis María García-Badell Arias, *Crisis Política y reforma admnistrativa*.

En ambas disposiciones Felipe IV se desdice del estilo que había dominado su gobierno desde el comienzo de su reinado. Quizá fuera una argucia, que buscaba una alianza táctica con los consejos para neutralizar la maniobras de la nobleza durante la jornada real en Cataluña, iniciada el 24 de mayo, pero anticipaba el fin de Olivares³⁴. En cualquier caso, la subida de diapason entre los dos decretos denotaba que la crisis había superado el plano de las facciones y afectaba ya a los fundamentos últimos de la Monarquía. En resumen, frente al desafío de la renovación que exigía el siglo, la simple afirmación de la teología política católica y romana.

De ahí la relevancia, con frecuencia olvidada, que encierran dichas disposiciones para el desarrollo constitucional de la Monarquía católica, porque remachaban el gobierno por consejo, establecido ya espuriamente por Díaz de Montalvo en las Ordenanzas Reales³⁵. La hondura de su significado se constata por la gravedad del momento político que las rodeó, como hemos visto, así como por el hecho de que disposiciones parecidas se repitieran durante los dos reinados siguientes en circunstancias igualmente difíciles. La primera ocasión fue poco después de que Carlos II accediera a la mayoría de edad y el descontento de la Corte comenzase a desbordar los esfuerzos del monarca por mantener el orden dentro de ella³⁶. La segunda nos la

tiva. La suerte de la Nueva Planta en sus primeros años (1707-1711), Tesis doctoral inédita. Madrid, Universidad Complutense, 1991, pp. 148-152 y 757-758, y «La reforma del Consejo Real...». José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Arraco ha analizado con agudeza el contenido de este Decreto, «La obsesión de la ‘Nueva Planta’», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, XCIV, 2000, pp. 129-150. Conviene advertir la diferencia de naturaleza jurídico-política del Consejo de Estado respecto al cuerpo de los consejos, de suerte que el rey no tenía ninguna ligadura respecto a él más allá que las genéricas de su oficio (Stradling, *Felipe IV...*, p. 398). Por desgracia el Consejo de Estado continúa en la penumbra.

³⁴ Stradling, *Felipe IV...*, pp. 310-311.

³⁵ OR.. 2.3. Pr. . Cfr. Salustiano de Dios, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982, p. 152. Sobre el gobierno por consejo José Antonio Maravall, *La teoría política española del Estado en el siglo XVII*, Madrid, 1944, pp. 275-299 (existe una reimpr. de 1997). Creo un poco arriesgada la posición de Beatriz Cárceles de Gea («The Constitutional Conflict in Castile between the Council and the Count-Duke of Olivares», *Parliaments, Estates and Representation*, VII, 1982, pp. 51-59) que hace suya Richard Boney («Bodin and the Development of the French Monarchy», reimpr. en *Limits of Absolutism in ‘ancien régime’ France*, Aldershot, 1995), que supone que la capacidad de los consejos para limitar el poder real deriva del carácter contractual de la Monarquía, del cual derivaría el mismo Consejo. Baste recordar el agudísimo sentido del Padre Mariana, el historiador de la Segunda Escolástica, cuando de un plumazo presenta el Consejo, creado por Fernando III, como consustancial con la piedad católica de los reyes de España -recordemos que en 1681 este monarca subirá a los altares- al tiempo que trastoca el carácter de las Partidas, que no serán una obra legislativa, sino de la jurisprudencia de aquel Consejo (en el lib. XIII, cap. 8 de su «Historia general de España», en *Obras del padre Juan de Mariana*, edición de D.F.P. y M., Madrid: Atlas, 1959. Biblioteca de Autores Españoles; XXX, p. 382). Más argumentos en Bartolomé Clavero, «Sevilla, concejo y audiencia: Invitación a sus ordenanzas de justicia», en *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla*, facs. ed. 1603. Sevilla, [1995], esp. pp. 27-43.

³⁶ Copia del Real Decreto de 14.I.1676: «Siendo mi primer deseo y cuidado el de cumplir enteramente con la obligacion en que la Divina Providencia me a puesto del gobierno de mis Reynos, especial-

encontraremos cuando Felipe V llegó a España, en medio de la conmoción del cambio de dinastía, y publicó su deseo de continuar con la forma de gobierno tradicional para cortar las posibles suspicacias de los españoles ante los cambios que se vaticinaban³⁷. La tercera vez tiene mayor enjundia, fue promulgada por el mismo rey al tiempo que decidía terminar con las reformas del período 1713-1715, entre ellas la Nueva Planta de los Consejos expulsando de la Corte a sus principales inspiradores, Macanaz y Orry, y ponerse a bien con el espíritu de la Monarquía que había heredado³⁸. Pero además, el significado de los decretos de 1642 queda más

mente en el ingreso deste Real ministerio, he suplicado a Dios Nuestro Señor me dé en él los aciertos de que cessa la causa pública y el bien de mis vasallos. Y aviendo de consistir el principal logro de fin tan importante en el zelo y aplicación de mis tribunales que me aian de ayudar a llevar este peso y con quienes he descargar mi Real consciencia, he tenido presente el testamento del Rey mi Señor y padre (que Santa Gloria aya) y lo que sus predecesores se sirvieron como lo hago al de Flandes, que en la Parte que le toca y comprehende, atienda, con el desvelo y vigilancia que espero y fio de satisfacción grande que tengo de las personas que le componen, a mi mayor servicio y de la causa pública, haciéndome todas las representaciones que tuvieren por convenientes, sin atención a respetos humanos, y con presupuesto que será oydo por mí con mucha gratitud todo lo que con sinceridad y zelo me representare el Consejo en lo que le tocare y fuere ocurriendo para que yo tome las resoluciones que más puedan asegurar el bien público y la felicidad de mis súbditos». AHN, Cons., leg. 12.019.

³⁷ Real Decreto de 24.II.1701: «Deseando en mi gobierno los mayores aciertos para el servicio de Dios, i bien de mis vasallos, i deviendo valerme a este fin del Consejo, i de mis ministros; ordeno a todos los del Consejo que, en quanto pertenezca a su instituto, me consulten con zelo, christiana libertad, suma pureza, i sin humano respeto, lo que juzgaren ser de mi obligación, i más conveniente a mis Reinos...», AA. 2.4.66.

³⁸ Real Decreto 10.II.1715: «Siendo el gobierno de mis Reynos el único objeto de mis deseos, la conserbación de nuestra Santa Religión en su más azendrada pureza y aumento, el bien y alibio de mis vasallos, la recta administración de la justicia, la estirpación de los vicios y exaltación de las virtudes, que son los motibos por los que Dios pone en manos de los Monarchas las riendas de el gobierno. Y atendiendo por consiguiente a la seguridad de mi conciencia, que es inseparable de esto, no obstante hallarse prevenido por los Reyes mis predecesores y por mí a esse Consejo repetidas vezes contribuya en todo lo que depende de él a estos fines por lo que le toca, He querido renobar esta orden y encargarle de nuevo (como lo hago) imbigile y trabaje con toda la mayor aplicación posible al cumplimiento de esta obligación: En inteligencia de que mi voluntad es que en adelante, no solo me representare lo que juzgare combeniente y nezesario a su logro con entera libertad christiana, sin detenerse en motibo alguno o respeto humano, sino que también repliqu a mis resoluciones, siempre que juzgare (por no haberlas yo tomado con entero conozimiento) contravienen a qualquiera cosa que sea, protextándome delante de Dios no ser mi ánimo emplear la autoridad que a sido servido depositar en mí, sino para el fin que me la conzedió, y que yo descargo delante de su Divina Magd. sobre mis ministros todo lo que executaren en contrabención de lo que les acuerdo y repito por este decreto, no pudiéndome tener por dichoso si mis vasallos no lo fueran debajo de mi gobierno y si Dios no es servido en mis dominios sino como deve serlo por nuestra desgracia, miseria y flaqueza humana, a lo menos con más obediencia a su Ley de lo que a sido hasta aquí...». Su minuta muestra que para su redacción se tuvo presente el RD. de 24.I.1642, que hemos citado más arriba (AHN, Estado, leg. 3148) Cfr. Janine Fayard, «La tentative de réforme du Conseil de Castille sous le règne de Philippe V (1713-1715)», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, II, 1966, pp. 259-281.

manifiesto si consideramos cómo Luis XIV, después de la Fronda, cortó de raíz en Francia las posibilidades de que los tribunales replicasen a cualquier decisión real³⁹.

Ninguna maniobra pudo evitar, sin embargo, que medio año después el Conde-Duque dejase la Corte camino de un obligado retiro en la cercana Loeches; parece, más bien, que las concesiones a la tradición aceleraron su caída. Por fin las maquinaciones de la alta nobleza, tras veinte años de mayor o menor actividad, confluyeron con las andanadas del cuerpo de los consejos en una versión a la española de la *Fronda*⁴⁰. Era el retorno a las viejas formas de gobernar y así los enemigos de Olivares justificaban su campaña propagandística, precisamente, en «que SM... avía despachado un decreto general a los Consejos y al Reyno en que les mandaba digesen la verdad del estado de la Monarquía»⁴¹. Buscaban terminar con un estilo de gobierno que había intentado afirmar el poder real transformando el entramado conciliar y disciplinando a la nobleza, pero que en la práctica se mostró ineficaz ante los retos de mediados del siglo XVII. Don Juan de Chumacero, recién llegado de Roma para hacerse cargo de la Presidencia del Consejo de Castilla, dejó claro la coincidencia de la nobleza y de los letrados frente a Olivares y los deseos de ambos grupos⁴². Según el nuevo Presidente todos los males provenían «disconformidad»

³⁹ Las medidas para cortar la pretensión de los los Parlamentos de contestarlas decisiones reales durante el siglo XVII, comienzan con la respuesta de Luis XIII, 23.V.1615 a la remonstrance del Parlamento de París y culmina con el *Édit*, 21.II.1641; esta política la reafirma Luis XIV con el *Arrêt* del Conseil d'État de 8.VII.1661 y la *Ordonnance* de abril de 1667 sobre el procedimiento civil de los Parlamentos, arts. 6-8, y la de 1670 para lo criminal. Olivier-Martin, *Histoire du Droti français dès origines à la Révolution*, reproducción de la ed. s.l.: Domat Montchrestien, 1942. Paris: Éditions du CNRS, 1992, pp. 540-548. Roland Mousnier, *Les institutions de la France sous la monarchie absolue. 1598-1789*, Paris, 1992, pp. 375-399; 569-608. Albert N. Hamscher, *The Parlement of Paris after the Fronde, 1653-1673*, Pittsburgh, 1976; *The Conseil Privé and the Parlements in the Age of Luis XIV: A Study in French Absolutism*, Philadelphia, 1987. Sarha Hanley, *The Lit de Justice of the Kings of France: Constitutional Ideology in Legend Ritual, and Discourse*, Princeton, 1983, p. 321. Jamen R. Farr, «Parliaments and the Paradox of Power: Sovereignty and Jurisprudence in *Rapt* Cases in Early Modern Burgundy», *European History Quaterly*, XXV-3, july 1995, pp. 325-351. Conviene tener presente todas las matizaciones que se hacen en el trabajo de Fanny Cosandey y Robert Descimon, *L'absolutisme en France. Histoire et historiographie*, Paris, 2002. Y lo mismo con la investigación de Jean-Frédéric Schaub, *La France espagnole. Les racines hispaniques de l'absolutisme français*, Paris, 2003.

⁴⁰ Gregorio Marañón, *El Conde-duque de Olivares*, Madrid, 1965, 12ª ed., pp. 200-214. R.A. Stradling, *Felipe IV...*, pp. 218-221. John H Elliott, *The Count-Duke...*, London, 1986, pp. 653-754.

⁴¹ «Cargos contra el Conde Duque». En John H. Elliott y Jose F. De la Peña, *Memoriales... Tomo II. Política interior: 1628-1645...*, esp. pp. 237-238 y 242-243. La cita proviene del informe que sobre este libelo contiene el papel del licenciado don Francisco de Robles Villafañe dirigido a Chumacero, 31.V.1643, y que comienza «De los autos que VI. Mandó sustanciar para la aberiguación de los autores y impresión de dos memoriales que an corrido en esta Corte... consta». Según dice Andrés de Mena, que estaba preso por esta causa, declaró que había recibido en el mes de febrero el memorial manuscrito de su hijo Fray Francisco de Mena, trinitario en Algete, «diciendo era trabajo suyo, que no le dio a SM. y que si llegó a sus Reales manos presume sería por orden de la señora Dorotea de Austria, religiosa de las Descalçascon el encargo de que lo imprimiese». AHN, Consejos, leg. 7.146.

⁴² Cta. de Chumacero, 19.V.1643, BM, Add. 24.947, ff. 1114.

que había generado el válido, es decir, su incapacidad para recrear el consenso en las decisiones del rey por una triple razón. De un lado, dice, porque «la singularidad de uno ha desterrado a muchos», de manera que «la dependencia de uno ha mortificado a muchos y discriminado por ella las mercedes que se an dado». Esto es, el desorden de la Corte que ha impedido «que entren todos, cada uno según su grado a recibir los favores de su Magestad»⁴³. De otra parte, por lo «mucho [que] a descompuesto el modo en las cosas con perjuicio de la justicia... El sacar las materias de sus profesores y tribunales, ha sido causa de confusión y poco acierto; alguno le han tenido [a Olivares] por arbitrio para vexar a unos y favorecer a otros». Como triaca, escribe el Presidente, «darse ha gran satisfacción en el castigo y en el premio, corriendo los negocios por sus consejos, y no chrean se resuelven con cartas echas». Finalmente, como tercera causa de la ruptura del consenso, Chumacero señala el poco acierto habido en la elección de los ministros, pues «los ingenios especulativos no son a propósito para la práctica de gobierno».

El remedio no admitía dilación y, menos aún, no podía permitirse un contraataque de un Olivares casi roto, pero no vencido todavía. Desde la cercanía de la Corte, con la palanca de sus criaturas, su margen de maniobra era muy amplio y aún podía dar un vuelco a la situación, como lo mostraba la subida de tono dado en la batalla propagandística con la publicación del *Nicandro*, el libelo epílogo del gobierno olivarista. Llegados a esta situación el rey debía tomar inmediatamente medidas para recobrar el «amor» de los vasallos y así, decía Chumacero que, aunque «venero el celo del Conde-duque, [...] no tiene Vuestra Magestad otro remedio que conciliar el amor y los ánimos de todos ... [y] purgarse de esta complicidad con el Conde». Por

⁴³ Sobre el camino que seguirá la Corte, Alistair Malcolm, «La práctica informal del poder. La política de la Corte y acceso a la Familia Real durante la segunda mitad del reinado de Felipe IV», *Reales Sitios*, XXXVIII/147 (1^{er} trimestre 2001) 38-48. Por otro lado, abrasados por la fiebre de Elías y su *Sociedad Cortesana* (Madrid, 1993, 1^a reimpr.) la historiografía ha olvidado la definición que da la segunda Partida de la Corte: «Pusieron los sabios antiguos semjança de la mar a la Corte del Rey. Ca bien assí como la mar es larga e grande e cerca toda la tierra e ay pescados de muchas naturas, otrosí la Corte del Rey deve ser en espacio para caber e sufrir e dar recabdo a todas las cosas que a ella vinieren de qualquier natura que sean. Ca allí se han de librar los pleytos grandes e tomarse los grandes consejos e darse los grandes dones. E por ende y ha menester la largueza grande e espacio para saber sufrir los enojos e las quexas e los desentimientos de los que a ella vienen, que son de muchas maneras e cada uno quiere que passen las cosas segund su voluntad e su entendimiento. Onde por todas estas cosas ha menester que la Corte sea larga como la mar...» (P. 2.10.28) Esperemos que la versión de las Partidas del profesor José Sánchez-Arcilla facilite su conocimiento entre los historiadores (Madrid, 2004). Aparte de la belleza de estas palabras, su definición anticipa la noción de espacio político. No es este lugar para hacer una revisión bibliográfica, pero si creo de interés recordar el trabajo de Emmanuel Le Roy Ladurie, *Saint-Simon ou le système de la Cour*, Paris, 1997, por la referencias que hace a la deuda de Elías tiene Thomas Mann (*Consideraciones de un apolítico*, Barcelona, 1978, obra que merecería una nueva traducción) y por tanto a Gierke, como también al trabajo de Louis Dumont, que tantas implicaciones tiene con la Historia del derecho (*Homo hïerarchicus. Le système des castes et ses implications*, Paris, 1990, trad española, *Homo hierarchichus. El sistema de castas y sus implicaciones*, Madrid, 1970 y, además también su *Homo aequalis...*).

ello no bastaba apartar del gobierno a Olivares, ni él podía permanecer en las cercanías de la Corte ni sus familiares, comenzando por su mujer, continuar en Palacio. En opinión del Presidente, aunque fuera «más por la necesidad de complacer a los Reinos que por haver tenido verdadero conocimiento de causa... no se pueden ganar todos [los ánimos] sin apartarle. VM. se halla en estado que necesita de los grandes de su Reino, de los señores de la nobleza, de las ciudades; es fuerza que admita VM. a todos, reparta con todos su cuidado y los medios de poder, para que como causa común piensen, contribuyan y dispongan». Ese era el parecer de Chumacero el 19 de mayo: Olivares debía alejarse de la Corte. Felipe IV, pese a creer que «son engañosos los discursos de la plebe», no podía obviar el problema «y así, dice su Real Resolución, quedo pesando en lo que me consultas y con deseo de acertar en la resolución»⁴⁴. El soberano se plegó al voto del Presidente del Consejo de Castilla. Cinco días más tarde, el 24, don Luis de Haro transmitió al Conde-Duque la orden del rey para que cambiase su cercano retiro de Loeches por la lejanía sevillana. El vencido valido sólo logró licencia para cambiar su destino andaluz por la sequedad de Toro, hacia donde partió el 12 de junio⁴⁵. Entretanto se procedió contra los propagandistas favorables a Olivares, pero no con ánimo de acabar con sus principales hechuras, aún incrustadas en la Corte y en las instituciones⁴⁶. Se trataba de un simple aviso y, sobre todo, de cortar la ebullición de la incipiente opinión pública, el caldo de cultivo y de la legitimidad para el gobierno de los «ingenios especulativos»⁴⁷.

Había llegado la hora de terminar con las novedades introducidas por Olivares en el cuerpo conciliar, aunque todavía el valido rondase las cercanías de la Corte y el rey, con la complicidad de buena parte de los ministros y magistrados, mostrase

⁴⁴ Cta. de Chumacero, 19.V.1643 cit. supra.

⁴⁵ Elliott, *The Count-Duke...*, pp. 661-663.

⁴⁶ La detención del presbítero Juan de Ahumada, autor confeso del *Nicandro* se produjo el 16 de mayo, enviándole a «la cárcel arzobispal», al tiempo que el rey ordenaba «se consultase con otros la plaça de maestro del señor don Juan de Austria» que había disfrutado el detenido hasta entonces. Memorial de don Juan de Ahumada, noviembre 1643, AHN, Consejos, leg. 7.157. Ya antes el licenciado Francisco Robles Villafañe había llegado a esta conclusión, Domingo de Herrera, ugiere de la Cámara Real, declaró que Ahumada acudió a él para que adelantase el dinero para la impresión y «le dio como tres pliegos de papel escrito de mano en borrón, que no se podía leer sin mucha dificultad». Papel de Villafañe, 31.V.1643, cit. supra, AHN, Consejos, leg. 7.146

⁴⁷ De ahí que en el procedimiento contra los libelos no se haga distingo entre olivaristas y antiolivaristas. El Consejo Real consideraba que, fuera el color que fuese, «este delito es de tal gravedad que VM. tiene entendido i el pueblo está con gran atención para que se haga justicia de un exceso tan nuevo, que si no se pone remedio en sus principios, cada día se introducirán semejantes memoriales escandalosos y causarán desturvios en la república». Cta. del CR., 8.VIII.1643, AHN, Consejos, leg. 7.157. Desde un principio se actuó con este criterio contra los «muchos memoriales del mismo tenor» antiolivarista y contra el *Nicandro*. Así lo dice el papel de Villafañe, 31.V.1643, citado antes. AHN, Consejos, leg. 7.146.

su benevolencia con los desamparados olivaristas⁴⁸. El 26 de febrero, a un mes de la salida del valido, Felipe IV creó una Junta para «la Reformatión de Juntas y Consejos» que, decía, ahora servían para «más gasto i confusión que de provecho» y no para la «más fácil i más breve expedición i cobro de los negocios»⁴⁹. El Rey reconocía explícitamente ante el Gobernador del Consejo el desorden causado por aquella hipertrofia y que «el medio para la mejor dirección de las materias es que corran por sus tribunales naturales». No parecía un mal comienzo. Los ministros elegidos para tal cometido recibieron un memorial con todas las Juntas existentes descritas sumariamente. El tono aséptico de este papel, sin embargo, se rompía al llegar a la explicación que daba de la Junta Grande de Competencias; allí sus autores recogían, casi al pie de la letra los argumentos del Consejo Real contra ella⁵⁰. El voto de la Junta «para la Reformatión» (compuesta por Chumacero, Cardenal Borja, Inquisidor General, Condes de Monterrey, de Oñate y de Castrillo y Duque de Villahermosa las cabezas de los consejos) dejó más aún patente su carácter conflictivo, como quiera que al llegar al punto de las competencias dijese que «aunque en este punto se a conferido con alguna diferencia de votos, a quedado, por agora,

⁴⁸ No parece que se procediera con mucha dureza contra nadie. En el caso del autor del Nicandro, Juan de Ahumada, el castigo corrió a cargo del Vicario de Madrid. Mientras esperaba el fallo, «se a entendido, consultaba este tribunal al rey, que el dicho doctor Aumada no guarda carcelaria i anda fuera, passeándose i que en esto no ana omisa la justicia eclesiástica, de que ai grna nota en esa Corte». Por esta razón «i porque este delito es de calidad, que aunque sea el dicho don Juan de Aumada clérigo, puede VM. por buen gobierno i económicamente mandar se proceda contra él en las temporalidades i como está dispuesto por derecho contra clérigos que quebrantan la paz i quietud». Concluía el Consejo de Castilla pidiendo al rey que Ahumada saliese del Reino y que le cometiera la causa. Felipe IV se conformó con ello (Cta. del CR., 8.VIII.1643). Sin embargo, no parece que la real resolución tuviera efecto «por aver concurrido con el mesmo intento la sentencia del vicario y conocer de ella el Nuncio». En el mes de noviembre Ahumada suplicara se levantasen las medidas cautelares contra él y se le volviese a la plaza de de ayo de Baltasar Carlos, creyendo que con las medidas cautelares ya había purgado sus faltas, el rey dio traslado al Consejo, que se limitó a responder no poder acceder por pender todo de la jurisdicción eclesiástica (Cta. del CR., 26.XI.1643 y Memorial de Juan de Ahumada de noviembre 1643). Por otra parte quien tomó más empeño fue la Inquisición (AHN, Consejos, leg. 7.157).

⁴⁹ Cta. de la Junta de Reformatión de Juntas y Consejos, 8.III.1643. AHN, Consejos, leg. 12432. Escolano de Arrieta, *op. cit.*, I, pp. 356-358.

⁵⁰ RD. dirigido al Gobernador del CR, s.f. y el papel que le acompaña intitulado «El consejo y juntas que se han formado en la Corte después que el Rey, nuestro señor, que Dios guarde, entró a reynar». Según dicho RD. el papel debió cometerse previamente al examen de otra junta, en la que entraron los ministros mencionados en la nota anterior y Francisco Antonio de Alarcón, probablemente el ministro del CR más activo durante estos años. AHN, Consejos, leg 7128. Advierte dicho escrito que «los Consejos que exercen la jurisdicción real se hallan poco satisfechos desta forma que se guarda en la declaración de las competencias, porque se persuaden que la jurisdicción Real va perdiendo mucho de lo que le toca, porque los tribunales de jurisdicciones de essentos fácilmente se unen contra la real, entendiendo que en todas militrn casi unos mismos motivos. Y este punto tiene arto que reparar, si fuesse assí, como lo entienden los tribunales que derechamente usan de la Real Jurisdicción».

para conferirse en otra junta y reconocer algunas cosas que se suponen en el hecho, que combendrá apurar mas. I así, agora, no se da parecer en esta parte». Era claro que el asunto sacaba a la luz la tensión entre la nobleza y la magistratura, que momentáneamente el antiolivarismo había velado con una alianza táctica. La complejidad del conflicto subyacente, la reconocía el propio rey que, después de reconocer explícitamente los perjuicios de la Junta Grande de Competencias, se limitaba a resolver con un «que luego se me consulte... atendiendo mucho a todo lo que su ejercicio que puede embarazar la ejecución en los casos criminales, pues con este recurso se suspende con tanta falsedad». El triunfo del Consejo Real sobre Olivares era, de momento, tardío e incompleto⁵¹.

Hizo falta un segundo asalto que, como veremos a continuación, tampoco dio una victoria plena al Consejo de Castilla. Después de un par de meses, tras unas negociaciones que no debieron ser fáciles, la misma Junta para la Reformatión elevó nueva consulta, como lo había dispuesto el rey⁵². A la vista de ella, el 12 de mayo de 1643, Felipe IV tomó una decisión salomónica; decretó la supresión de la Junta Grande de Competencias, volviendo la tramitación y el fallo de los conflictos jurisdiccionales al estado anterior a 1625, pero precisaba

«que de aquí adelante, siempre que se ofreciere encuentro de jurisdicción en qualquiera de mis consejos, cada uno me consulte los fundamentos sobre que recaiere la jurisdicción que pretendiere le toca, para que oiendo las razones de todos, resuelva lo que se avrá de ejecutar»⁵³.

La solución no debió satisfacer plenamente ni a unos ni a otros, de forma que el monarca hubo de recordar el carácter transaccional de su último decreto, en sintonía con el equilibrio entre facciones que al mismo tiempo ensayaba para el gobierno de la Monarquía⁵⁴. Finalmente, en enero del 1644, en las competencias entre los

⁵¹ Cta. de la Junta de Reformatión de Juntas y Consejos, 8.III.1643. AHN, Consejos, leg. 12432. Escolano, *Práctica del Consejo...*, p. 357

⁵² La dilación con la y las dificultades nos las testifica el propio Felipe IV en su apremio a Chumacero porque «la resolución que tomé.... está imperfecta, con perjuicio de las materias que corrían por ellas, por no consultarme sobre los puntos que remití a la Junta... y por la brevedad permití se pudiesse remitir a dos o tres que ajustasen lo que quedaba sin decisión, dando después quenta en la Junta. Y porque conviene a la brevedad os la encargo para que con toda prisa se me consulte sobre la materia» (RD. de 11.IV.1643, dirigido al Gobernador del CR, AHN, Consejos, leg. 7128). Cta. del CR, 12.XI.1662 (AHN, Consejos, leg. 7.121)

⁵³ La consulta se elevó el 9.V.1643, como consta en la sobrecarta de la Cta. de la Cta. De la Junta para la reformatión de Juntas de 8.III.1643 (AHN, Consejos, leg. 12432). Mientras que Escolano da tiene una errata evidente, al datarla el 9.V.1647 (*Práctica del Consejo...*, p. 357-358). Cta. del CR., 12.XI.1662, habla de esta consulta atribuyéndola al año 1644 (AHN, Consejos, leg. 7.121) lo que parece un error, como se desprende de una anterior del mismo CR. y otra del Propio Consejo de Órdenes de (AHN, Consejos, leg. 7.125).

⁵⁴ RR. a la Cta. del CR. de 11.VII.1643, en la que ordena que repase todos los antecedentes de sus competencias con el Consejo de Órdenes y en especial la Cta. del CR.20.III.1609: «Consideraréis,

Consejos de Castilla y de Órdenes, se volvió al orden anterior a la privanza de Olivares. Se restableció la Junta de Comisiones, sala del Consejo Real compuesta paritariamente por dos de sus ministros más otros dos del de Órdenes, para dirimir las competencias entre ambos. Al mismo tiempo se reconoció al mismo Consejo de Castilla la facultad para tramitar y determinar los conflictos jurisdiccionales del de Órdenes con los demás tribunales⁵⁵. Durante los doce años siguientes el Consejo Real vería respetada su preeminencia en las competencias y, por ende, sobre los otros consejos, fundamentalmente sobre el de Órdenes. Podría interpretarse como un relativo triunfo de la magistratura sobre la nobleza, cabe esa posibilidad, aunque para llegar a afirmaciones tajantes deberíamos conocer mejor la segunda parte de este reinado.

3. La reposición de la Junta de Competencias en 1656: La alianza de Monarquía y nobleza

La situación cambió cuando el 13 de noviembre de 1656 cuando el rey ordenó que se volviese «a formar la dicha Junta General de Competencia..., guardándose para determinarlas y votarlas la forma y manera que antes se tenía y estilaba en dicha Junta»⁵⁶. Felipe IV retomaba al camino iniciado de la mano del Conde-Duque, pero las circunstancias ya no eran las de 1625, tras treinta años de una guerra que había llegado al interior de la Península y que caía sobre las espaldas de un país ya muy castigado⁵⁷. La recuperación de Portugal sacaba a la palestra los nuevos pivotes sobre los habría de bascular la política internacional de los príncipes europeos, la dinastía y la nación, al tiempo que evidenciaba la necesidad de fundir ambos entorno al interés del estado⁵⁸. Ahora no bastaba, por tanto, reafirmar la auto-

también lo que contiene mi orden de 12 de mayo de este año, en que habiendo declarado que las causas de competencias se resuelva en la forma antigua ordinaria, añado que de allí adelante siempre que hubiere encuentro de jurisdicción con entre los consejos, cada uno declare sus fundamentos de su pretensión...» AHN, Consejos, leg. 7125. Intención de equilibrio regida por la equidad, Crt. de Felipe IV a Sor María de Agreda, Zaragoza, 16.X.1643 (*Epistolario Español*, IV, Madrid, 1958, p. 7). Stradling, *Felipe IV...*, pp. 358 y ss. subraya y describe cómo el rey puso en práctica este equilibrio.

⁵⁵ Cta. del CR. de 12.III.1644 y otra de 19.IX.1644, AHN, Consejos, leg. 7.125.

⁵⁶ Recogido íntegramente en Escolano, pp. 358-360.

⁵⁷ Jerónimo de Barrionuevo, *Avisos*, Madrid, 1969, Tomo II, pp. 23. El 22.XI.1656 refiere que «su Majestad ha formado ahora un nuevo Consejo de competencias con un oidor de cada una [sic] y el de Estado ha de presidir... El Consejo Real no se aparta todos estos días; dicese ser porque en todas partes rehúsan y reclaman sobre estos nuevos impuestos».

⁵⁸ José M.^a Jover, «Tres actitudes ante el Portugal restaurado», *Hispania*, X/38, 1950, 104-170. En esa dirección fueron los intentos historiográficos de los novatores, que tan bien vamos conociendo gracias a Mestre y Gil, entre otros, pero que se pueden rastrear inmediatamente antes, como se deduce de los trabajos de Jover («Sobre la conciencia histórica del barroco español» reimpr. en *Historia de España. Estudios publicados en la Revista Arbor*, Madrid, 1953, pp. 305-319; «El sentimiento de Europa en la España del XVII», *Hispania*, IX/35, 1949, 263-308).

ridad real sometiendo el orgullo institucional del Consejo Real, y dejar que la regulación de los estamentos privilegiados pasase por el cauce del Consejo de Órdenes⁵⁹. El monarca debía solventar la mediación jurisdiccional, fuera cual fuera el tribunal beneficiado, reservando la última resolución de las competencias a la misma persona real como signo de su soberanía y su superioridad sobre el orden estamental. Por esta razón, cuando los consejeros de Castilla consultaron de inmediato contra la reposición de la Junta, especialmente porque sus decisiones tuvieran fuerza de ley, como ocurrió en 1625, Felipe IV no se desdijo. Antes al contrario, aprovechó la oportunidad para reafirmar tajantemente su autoridad. En su respuesta la representación del Consejo de Castilla, recordaba, por una parte, que la resolución de las competencias era parte indisociable de su soberanía, «no siendo mi ánimo, decía, abdicar la Suprema Regalía que le asiste para la distribución de las jurisdicciones, pues siempre reside en mí para usar della en los casos y en la forma que mejor me pareciere». Por otro lado, a renglón seguido, Felipe IV ratificaba su potestad legislativa, cuya última palabra no podía compartir con instancia alguna. De esta forma, terminaba diciendo:

«Y respecto de que a de quedar por ley lo que declarare en dicha Junta de Competencias, para que a esto no le falte requisito alguno, he mandado que antes de publicarse las determinaciones que se hicieren por ella en los casos de competencias, se me consulten. Y si hubiere auido votos singulares, se me dé cuenta dellos para que con vista de todo mande que se publiquen dichas declaraciones o que tubiere por conveniente»⁶⁰.

De este modo Felipe IV salía al paso del principal inconveniente de la Junta Grande de Competencias originaria de 1625, el acrecentar la jurisdicción del Consejo de Órdenes, al socaire de someter la razón de justicia a la fuerza vinculante del precedente judicial para bajar, así, la ínfula del Consejo de Castilla. Ahora el rey quedaba árbitro del orden estamental, coronando con efectividad los mecanismos jurisdiccionales. En los tiempos que corrían la nueva Junta debía ser un eficaz instrumento de la soberanía regia, si no el remedio sería peor que la enfermedad.

El Consejo Real pareció comprender de inmediato el cambio de escenario. Así, aunque volvió de inmediato a consultar en contra de la fuerza vinculante de las decisiones de la Junta para el futuro (por más que exigiese la consulta previa y la real resolución pertinente), sobre la base de la razón de justicia, matizó su posición,

⁵⁹ Cta. del CR. de 30.I.1666: «Que por el año de 1652, haviéndose juntado los capítulos generales de las Órdenes, hizieron diferentes representaciones al rey... suplicándole se executae la forma que haví dejado el Rey don Phelipe Segundo.... sobre la exempción privativa y absoluta de todas las personas de Órdenes. Y que de esto resultó el que SM. mandase bolver a formar la Junta de Competenzias por el año de 1656». AHN, Consejos, leg. 7.125.

⁶⁰ RR. Inserta en la Cta. del CR. de 9.I.1657, AHN, Consejos, leg. 7.121. Escolano, *Práctica del Consejo...*, parafrasea esta cta. pp. 360-361

quizá con la intención de salvar los muebles⁶¹. Ahora, el tribunal castellano propuso que, en todo caso, «los ministros que VM. fuere servido de nombrar», examinasen las conclusiones habidas cuando «se formó una Junta en la posada de Antonio de Contreras, interviniendo dos del Consejo de Guerra», que «fueron reconociendo y ajustando los cassos que podían ocurrir». Los resultados a que llegasen los ministros, concluía en este punto,

«aora podría servirse VM. de mandar que con efecto se hiciese y se guardase por ley, con que se hará con la autoridad necesaria, sin acepción de personas y con toda justificación y cesará la causa de la discordia de pareceres que en las competencias».

Con esta propuesta alternativa el Consejo intentaba paliar la confirmación de la fuerza vinculante de las decisiones de la Junta. En previsión de que la alegación a la razón de justicia cayese en barbecho, los consejeros de Castilla ensayaban una forma de fiscalizar el proceso legislativo. Mas ninguna de estas andanadas surtieron efecto, Felipe IV ratificó plenamente su voluntad de controlar por sí mismo las jurisdicciones y el orden estamental, como seña inherente a su soberanía⁶².

La referencia a la participación en aquella junta especial de dos consejeros de Guerra, era significativa de hasta qué punto el Consejo de Castilla percibía el signo de los tiempos. Porque junto a la necesidad de fortalecer el vínculo directo entre el rey y el estamento nobiliario, Felipe IV se enfrentaba ahora al problema no menos perentorio, de reforzar el ejército y lograr una mayor eficacia y disciplina militar. Lo uno, como hemos visto, pasaba por la reciente regulación de las competencias, pero también, conviene no olvidar, por una novedosa informalidad que hasta cierto punto comenzó a invadir los aires de la Corte desde la caída de Olivares⁶³. Lo segundo implicaba el protagonismo creciente del Consejo de Guerra que rebosaba sus límites naturales, en cuanto guerra moderna y comercio se hacían indisolubles en la época del mercantilismo (y más aún en un conflicto cuasi interior como el de Portugal), y en cuanto que para fomentar los alistamientos, endulzando los riesgos de la guerra, aumentó la permisividad ante los privilegios civiles y militares de la milicia. Ambos problemas, la inmediatez del monarca con la nobleza y la potencia

⁶¹ «Sería de sumo inconveniente que la resolución que se toma sobre caso particular y entre personas ciertas y conocidas, en que puede inclinar o la voluntad o el odio o la piedad o la gracia o el arbitrio o otro efecto, tubiese fuerça de Ley. Porque de su naturaleza [de la ley] es dar forma a lo futuro y no a los casos sucedidos. Con que se hace con toda justificación y omnimoda dependencia mirando sólo a lo mejor». Cta. del CR. de 9.I.1657, AHN, Consejos, leg. 7.121.

⁶² Cta. del CR. de 9.I.1657. Felipe IV rechazó esta consulta, por lo que bajó sin su Real Resolución, y lo mismo hizo hasta el final de su vida con las sucesivas consultas del Consejo en contra de la repuesta Junta Grande de Competencias. Copia de la Real Resolución de 17.X.1665, AHN, Consejos, leg. 7.177.

⁶³ Alistair Malcolm, «La práctica informal...», *loc. cit.*

militar, confluyeron con el desarrollo de la potestad económica, que *retro-alimentaban* como medio de gobierno idóneo para sortear los vericuetos jurisdiccionales⁶⁴.

A partir de entonces el Consejo cargó las tintas en dos argumentos, relativamente nuevos pero no ajenos a la razón de justicia, que había ocupado hasta allí el eje de sus quejas. De una parte, incidirá en la creciente invocación a la potestad económica del rey, cada vez más habitual de los tribunales privilegiados frente a la jurisdicción ordinaria, y principalmente por los ministros de Guerra; por otra, el Consejo acudirá con parecida frecuencia a la necesaria cualidad de letrado para ser un juez justo. Dejemos para otro momento la cuestión de la potestad económica, que por sí sola merece un monográfico, y centrémonos en el segundo aspecto, la calificación jurídica de los ministros de los tribunales, que podía argüir frente a los consejeros de capa y espada de los demás consejos, especialmente de Guerra y de Órdenes. En ningún otro aspecto el Consejo se mostró más contundente. La disputa sobre la cualificación jurídica de los ministros, una versión del debate entre letrados y caballeros connatural de la Monarquía moderna desde sus orígenes⁶⁵, ya había alcanzado una especial crudeza al comienzo del fin de Olivares, a lo largo de 1637, conforme la posible paz con Francia se hacía más remota y exigía la continuidad de una intensa movilización bélica. El esfuerzo militar condujo, casi de forma mecánica, a la expansión de los privilegios de la milicia y, por tanto, de la jurisdicción del Consejo de Guerra hasta un límite desorbitado porque, como decía un papel sin firma, «aunque en todo tiempo, y más en éste, importa favorecer a los soldados»⁶⁶. El Consejo Real consultó contra la intromisión de los militares en la justicia por su «total falta de noticia de derecho, porque no lo han estudiado»⁶⁷. De poco habían servido hasta allí las órdenes reales para que no se entrometieran en la jurisdicción ordinaria, alcanzando el fenómeno tal extensión que el propio Felipe IV, tras oír al Consejo de Guerra sobre los pleitos civiles que tramitaba, escribió con su ironía acostumbrada:

«Enviésemme los despachos auténticos, porque en esta materia recibo equivocación creyendo que las materias civiles ordinarias de ninguna manera corren por el Consejo de Guerra ni es posible correr, pues cada ejecución y cada demanda civil no hallo cómo pueda correr por un Consejo de tantas ocupaciones con satisfacción y no aviendo más que un letrado en él. Y os lo confieso

⁶⁴ A la potestad económica está dedicado mi siguiente trabajo, por ello me excuso de cansar al lector aquí con una ristra de bibliografía.

⁶⁵ Vid supra nota 22.

⁶⁶ Papel sin data ni firma, que otra mano indica de 1638. Continúa que «estenderle [el fuero militar] a los que nunca pudieron goçar, según derecho i leies del Reino, es solicitar que por sus iniquidades, nos niegue Dios las Victorias i nos castigue universalmente, turbar la paz, ofender la justicia y amparar con capa della la misma maldad». El mismo Felipe IV parece reconocer la situación, como puede verse en RD.de 16.XI.1637, dirigido al Consejo de Guerra y contenido en la Cta. de éste de 28.V.1638, donde se justifica la hipertrofia por la necesidad del momento. AHN, Consejo, leg. 7.123.

⁶⁷ Cta. del CR., 24.IX.1637, AHN, Consejos, leg. 7.123.

que que me parece indignidad del Consejo. Pero enviando los papeles y los fundamentos podré mejor tomar resolución en esto».⁶⁸

Pero los de Guerra sabían muy bien hasta dónde podían forzar la situación porque, «el deseo de gozar de el [fuero militar] incita y anima mucho para que se abraze y siga la profesión de la soldadesca, que tantos peligros y penalidades trahe consigo»⁶⁹.

El argumento jurídico de fondo en la tensión entre la justicia real ordinaria y la militar radicaba en ese tener «noticia de derecho». Así lo entiende, al menos, una junta especial formada en 1647 sobre el particular. Según consultó esta junta, en los ministros de capa y espada, como son los de Guerra, «falta el requisito..., en que consiste la administración de justicia» y que las leyes exigen a los jueces para «que con verdadero conocimiento y sabiduría de lo justo y lo injusto, den a cada uno lo que le toca». Pero para alcanzar dicha inteligencia, y esto es lo importante, «la razón natural por sí no es bastante, porque muchas veces está escondida otra razón natural más fuerte que vence a la que primero se ofreció al discurso y de que no se puede tener luz sino la que dan las leyes y los doctores»⁷⁰. De aquí nacían los arcanos del Consejo, su no sujeción a la razón natural y la necesidad del dominio de una hermenéutica especial, que estaba fuera del alcance del juez lego. El voto particular de Chumacero en esta junta ilustraba más a fondo sobre esta racionalidad especial de los letrados. En su opinión, «es preciso que el ministro sepa que cosa es justicia, la forma y leyes por donde la ha de exercitar, dando a cada uno lo que es suyo, por que no basta buena voluntad y sana intención sin la sciencia del derecho». El juez necesita, por consiguiente, un conocimiento técnico, que no es posible

«en quien no save pragmática, en quien no ha visto las leyes ni las entiende. Cómo ha de estudiar las ynformaciones en derecho, entender los textos que cita, el propósito con que se alegan tantos autores, las zircunstancias del hecho, que, como dice la ley, engañan muchas veces a los jueces más sabios y prudentes».

Sin embargo, esta circunstancia no es aún suficiente; hacía falta una especial inclinación del ánimo y así «no solamente pide la ley la sciencia de ambos derechos, sino la hedad y experiencia de la profesión, virtud conocida, temor de Dios, amor a los reyes, a la defensa del patrimonio Real y a el bien público». Del mismo modo

⁶⁸ RR. a Cta. Del Consejo de Guerra de 16.XI.1637 inserta en otra de 28.V.1638, AHN, Consejos, leg. 7.123

⁶⁹ Cta. del Consejo de Guerra, 28.V.1638, AHN, Consejos, leg. 7.123

⁷⁰ Cta. de la Junta especial formada por Chumacero, Gobernador del Consejo, Conde de Chinchón, Marqués de Loriana, Don Antonio de Camporredondo, Don Antonio de Contreras, Don Fernando de Tejada y Don Francisco de Robles, sobre la jurisdicción civil del Consejo de Guerra, 30.VIII.1647. AHH, Consejos, leg. 7.123.

que la Divina Providencia cuando creó el Cielo «dividió sus espíritus en nueve gerarquías que se conservan sin confusión conservándose cada una con su ejercicio», quiso que se observase «en el gobierno político del mundo, con la diferencia de las inclinaciones, por la qual ejercicios mayores y menores tienen sus profesores por lo universal y recíproca conservación de los pueblos». Dentro de esta división teológico-social del trabajo, «los que se aplican a el estudio de la jurisprudencia tienen un ánimo pacado, más inclinado a el retiro que a la relajación». Propensión del espíritu que se ve acrecentada por «el mismo estudio [que] les engendra celo a la justicia, a el desagravio a los oprimidos, a la oposición de los oprimen, temor de dios, deseos de buen nombre». Por tanto concluye Chumacero con «San Isidoro, que ni puede ser juez sin justicia ni justicia sin prudencia ni prudencia sin sabiduría». La prudencia y la sabiduría propias de los letrados son, pues, inexcusables para la recta administración de la justicia y gobierno del reino y las cualidades que le hacen «dignos de ocupar los puestos mayores de su profesión»⁷¹.

4. La regencia de Mariana de Austria y la crisis final de la monarquía austriaca: la supresión definitiva de la Junta Grande de Competencias en 1665

Con estos mimbres se desarrolló el último asalto contra la Junta General de Competencias restablecida en 1656. Había motivos para ello, aparte del orgullo institucional del Consejo Real, y éste no dudó en ponerlos en el candelero cuando tuvo oportunidad. En el triste ambiente que dejó en la Corte española la Paz de los Pirineos y la derrota en Portugal, las acusaciones contra la nobleza por su holgazanería y falta de espíritu militar, fueran o no verdad, dieron bríos a los magistrados de Castilla para arremeter contra la inflación jurisdiccional, favorecida por la Junta de Competencias⁷². En este contexto el Consejo consultó en 1662 sobre las dañinas consecuencias de la reposición de la Junta. En primer lugar, porque lejos de abreviar la resolución de los conflictos, los había eternizado por costosa convocatoria de diferentes ministros de distintos tribunales y exigirles, antes de resolver, la consulta previa al monarca. A lo que se añadía, como segundo perjuicio, la obligación de incluir en esta representación los votos particulares, punto que añade mayor tiempo y responsabilidad al rey, que debía examinar y fallar en conciencia cuestiones tan delicadas. En tercer lugar, señala que la tramitación de las competencias quedaba bajo la dirección del ministro más antiguo de la Junta, pendiente de su voluntad el acelerar o retrasar el procedimiento. Gran daño ya que «el suspenderse a los Consejos las jurisdicciones por sólo el decreto de un ministro tiene disonancia notable con la auctoridad y rrepresentación que VM. ha dado a sus Consejos». El último perjuicio, pero más sustantivo, residía

⁷¹ Voto particular del Presidente Chumacero, 31.VIII.1647, AHN, Consejos, leg. 7.123.

⁷² Cta. del CR. de 10.IX.1663, AHN, Consejos, leg. 7.121.

«en la formación de la Junta, según el fin para que se forma y los ministros de que se compone, aunque [sic] parece mayor la disonancia y desproporción, porque el fin es juzgar en justicia a quién pertenece la jurisdicción en caso en que compiten los Consejos y sus fiscales, [que] la controvierten con toda aplicación de letras legales. Y este juicio de controversias de jurisdicción y de los fundamentos con que se compiten, pide gran comprensión de jurisprudencia común y de las leyes propias de estos Reinos. Y si sin esta comprensión se diesen o quitasen jueces, sería, como sintieron San Agustín y Santo Tomás, *la mayor perversión y calamidad de la justicia*».

Este era el mayor reproche, el que los jueces que resolvían en la Junta,

«no han professado letras, punto que siempre ha sido y deve ser de grave reparo, por que la obligación de dar jueces a los súbditos, en quienes se halle a los menos la suficiencia necesaria para juzgar, es la más estrecha y indispensable en los reyes... Y si por falta desta suficiencia para juzgar en algunos votos de la Junta, por sí o rregulánose con otros, se quitase la jurisdicción a quien toca y después, quizás la justicia a la rrepublica o a la parte... crecería notablemente el scrúpulo de la formación de la Junta con este género de votos, por resultar de tal formación un daño tan grave y no rreparable en materia de tan de la Real obligación y oficio de VM.».

Podemos observar como el argumento principal en 1625, la razón de justicia que debía guiar al arbitrio judicial, se encarnó en los jueces «han professado letras» en 1662, los años del reinado de Felipe IV. Esta transferencia favorable al Consejo Real busca su legitimación histórica y así en el colofón de sus razonamientos concluye con que

«El Señor Rey don Alonso el Savio, una ley de sus Partidas, dexó scripto que *el poderío Real convino para quebrantar los tortizeros y malfechores y en otra que los tales deven ser escarmentados crudamente porque reciban la pena que merecen y lo que lo oyeren se espanten*. De los Señores Reyes Cathólicos don Fernando y doña Ysabel se lee en memorias de su tiempo que *desde el punto de su sublimación velaron en que su justicia flroreciese y se exerciese reciamente y los malos fuessen punidos según derecho y lo demás encomendándolo a Dios*. El Señor Emperador Carlos 5 les sucedió en aquel zelo y en medio del estruendo de sus guerra ay carta suya en que escribió *que havia fiado al Consejo el descargo de su Real conciencia en lo perteneciente a la justicia y gobierno*. El Señor Felipe 2º. dio a la severidad de la justicia el mayor grado de auctoridad y rreputación y a su rrecordación, con esto, la más rreal y digna alabanza. El Señor Felipe 3º. con haver confirmado por ley special, que es la 62 del título del Consejo, la forma regular y antigua de determinarse las competencias de jurisdicción,

dexó a VM. por subcessor de tan gran Monarquía y del zelo, observancia y dictámenes de tan gloriosos progenitores». ⁷³

Esta transferencia recuerda el giro que dio Bracton a la *Lex Terrae* en favor de la jurisprudencia y que, a su manera, también se intentó en la Castilla en el siglo XIV según la Fazaña de los Jueces de Castilla.

El Consejo Real, pese a su contumacia, no logró cambiar la voluntad de Felipe IV, quien mantuvo su idea de gobierno con una convicción que no parece enseñada por nadie, sino muy propia. Sólo el 17 de octubre de 1665, por Real Resolución a una Consulta de este tribunal, la Junta General de Competencias fue suprimida definitivamente⁷⁴. Hacía un mes justo que el rey había muerto, Mariana de Austria inauguraba su regencia así, devolviendo al Consejo de Castilla todo su esplendor.

La extinción de la Junta de Competencias por Mariana de Austria tiene una enorme repercusión para el turbulento fin de siglo que esperaba. En primer lugar, porque su erección había sido un intento de racionalizar el régimen de los consejos, con la idea de que todos ellos eran tribunales del mismo rey y, por tanto, estaban bajo su mano por igual. Sólo si esta idea se hubiera llevado adelante, podría hablarse de un *sistema polisinodial* de gobierno, porque las piezas que lo componían de por sí sólo eran semejantes en la forma⁷⁵. Los consejeros castellanos no perdieron oportunidad de dejar claro las diferencias, pues «ni todos [los tribunales] nacieron juntos y de un parto, ni en las materias deja de haver diferencia» para, como corolario, afir-

⁷³ Cta.del CR., 12.XI.1662, AHN, Consejos, leg. 7.121, subrayado en el original.

⁷⁴ Copia de la RR. de 17.X.1665: «He mandado que se reforme y extinga esta Junta y para las competencias qu se ofrecieren de jurisdicció de los pleitos y causas entre los tribunales se reduzgan a estado que tenían antes que hubiese Junta, juntándose ministros de los Consejos que compitieren y determinando de común acuerdo lo que fuere justicia. Y en cao de discordia, representando los de cada Consejo su parecer con las raçons en que le fundan, para que yo declare lo que se ubiere de hacer. Y assí se tendrá entendido en el Consejo, con que se responde a las consultas de 12 de noviembre de 62 y 10 de septiembre de 1663 que buelven con esta”. AHN, Consejos, leg. 7.177. Parece que la Real Resolución se plasmo en un RD. de 22.XI.1665 (cit. en la Cta. de 30.I.1666, AHN, Consejos, leg. 7.125), que es la fecha que da Escolano, *op. cit.*, , p. 362, da al fecha de 30.IX.1665. Debe tenerse en cuenta que el maerial con que trabajó este autor, principalmente lo que hoy cofigura la serie Archivo Antigo del Consejo, la de los siete mil, y que Arrieta no pudo llegar a corregir el original, como se puede comprobar en la errata cit. en la nota 50, me inclino por la primera de las fechas.

⁷⁵ En estas circunstancias, según mi opinión, definir el conjunto de los consejos que gobernaba la Monarquía española como un *sistema polisinodial*, confunde más que ilumina. por las resonancias que el término tiene del intento de revivir la ficción de una constitución mixta en la Francia de comienzos por el Abad de Saint Pierre, que daba a los consejos un caracter representativo de los estamentos del que carecen por completo los tribunales españoles. J.J. Rousseau, «Polysynodie de l'Abbé de St. Pierre» y «Jugement sur la Polysynodie», en *Oeuvres completes*, pp. 617-645. Por otra, los consejos formaban un organismo en el que las relaciones entre sus miembros escapaba al intento de someterlos a una regla fija, por cuanto el lugar respectivo de cada uno de ellos era redefinido de continuo por una compleja casuística, que obliga a hablar mejor que de sistema, del *cuero de los consejos*, como decían en la época. Es esta imagen de corporación la que empleaba el Consejo Real para afirmar su pree-

mar su superioridad sobre ellos⁷⁶. Sus afirmaciones eran más que palabras dado el protagonismo que alcanzó el Consejo Real por su propia idiosincrasia y por el peso de la Corona castellana dentro del conjunto de la Monarquía, que hicieron de este tribunal la verdadera esencia del gobierno por consejo. En cuanto a Castilla su posición era incontestable, según su propia doctrina, pues se fundamentaba en las «leyes fundamentales que han dado forma a la distribución de los negocios [entre los consejos] con madura providencia» y, por tanto, ni los mismos reyes podían alterar la supremacía del Consejo Real que le distinguía del resto⁷⁷. Respecto a los tribunales de los otros territorios radicados en Madrid, mantenía (y no sin éxito) que su preeminencia no podía ser puesta en duda, «siendo estos Reynos de Castilla y León el corazón de la Monarquía, viene forçoso que de ellos salgan espíritus y influencias para reparo y conservación de los otros miembros»⁷⁸. En ese sentido desvirtuó todo lo posible la noción de la Corte como «patria común»⁷⁹, defendiendo su jurisdicción sobre todos los tribunales radicados en ella en dos materias claves: para empezar, el conocimiento de los conflictos con la justicia eclesiástica que llegasen a ellos⁸⁰, puesto que consideraba que el equilibrio entre ambas potestades como una verdadera cuestión *constitucional* (valga el anacronismo) que “tocaba a toda la Monar-

minencia frente a los demás tribunales como cabeza de este cuerpo, salvando siempre, claro está al Consejo de Estado, que tiene su existencia en otro nivel absolutamente distinto. De ahí lo frustrante del intento del rey de dar una regla fija al ámbito jurisdiccional de cada consejo, p.e., RD. 27.I.1652. AHN, Cons., leg. 7123. O el considerar la cuestión como punto de justicia, Cta. del CR., 19.VII.1645, *ibidem*, leg. 7124. El CR. como cabeza Cta. del CR., 3.VI.1641; su preeminencia sobre el resto de los consejos, p.e., en dos Ctas. del CR., 21.V.1641, *ibidem*, leg. 7.115.

⁷⁶ Como dice el propio Consejo Real, después de reseñar las deficiencias que observa en el Cta. del CR., 23.V.1623, al RD. 17.V.1623 sobre la precedencia AHN, Cons., leg. 7136. Tomas y Valiente, «El gobierno de la Monarquía...», pp. 126-127.

⁷⁷ Cta. del CR., 13.IX.1670, también la de 7.VII.1670, AHN, Cons., leg. 7123. Esta concepción de las leyes fundamentales se conserva hasta fina del siglo XVIII, RO. 17.III.1789, BNM, Ms. 10399, f. 52r-v. Cfr. Santos Coronas González, «Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española)», *AHDE*, XLV, 1995, 127-218.

⁷⁸ Esa preeminencia le permite en entrar en los asuntos de la Corona de Aragón, Cta. del CR., 14.VIII.1640 sobre las alteraciones catalanas, donde recomienda al rey que no emplee mucho rigor contra los catalanes. AHN, Cons., leg. 7107.

⁷⁹ Cfr. Jon Arrieta Alberdi, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994, pp. 13-14.

⁸⁰ El Consejo Real llevaba la cuestión a la forma en que se había producido la unión entre Castilla y Aragón, que de forma natural conllevaba la castellanización del rey por lo que el contenido de su potestad soberana era idéntica en las dos Coronas. Por esta motivo, «si bien están divididos en quanto a Privilegios, Fueros y Preheminiencias ambos Reynos, pero en el remedio de las Fuerças no se regula por la jurisdicción, sino por economía, y no se puede exercer ésta sino por el Consejo. Estando el Nuncio en su territorio no deve separarse y dividirse dicho recurso, dándosele al Consejo de Aragón, como se le concedió [al Castilla] quando se hizo la unión de las Coronas con la diferencia de leies y exempciones» (Cta. del CR., 28.I.1666, AHN, Cons., leg. 7.176, donde se recoge la correspondiente Cta. del Consejo de Aragón. Cta. del CR., 29.X.1659, *ibidem*, leg. 7169. Cta. del CR., 8.X.1674, *ibidem*, leg. 7.184. Cta. del CR., 1651, sin día, en la que hace un repaso de los atecedentes, *ibidem*, leg. 7.124).

quía” y, por tanto, abierta a la intervención del Consejo, en cuanto era la conciencia del rey y Castilla, la verdadera alma de la Monarquía⁸¹. El otro ariete del Consejo Real contra los demás consejos territoriales, fue su intervención en los pleitos sobre los estados señoriales no castellanos de la nobleza cortesana, porque, según decían los consejeros castellanos, «la Corte... es fuero común para todos los que se hallan en ella, por ser caveza de todos los Reynos y asistir en ella VM. y los Consejos de los que VM. goça. Y así, todos los vasallos... que asisten aquí, están devaxo de la jurisdicción de la Corte y sugetos a responder de en ella». Sus fundamentos eran las Partidas, 3.3.4, y el derecho romano, pues «ninguno se escusó de responder en Roma hallándose en ella, aunque fuese natural de otro Reyno de los que estaban sugetos al Imperio romano»⁸². El Consejo no estimaba que su intervención supusiera quebrantamiento alguno de los privilegios de los territorios aragoneses, porque la vigencia de sus leyes y privilegios «se desbanece con la limitación de los distritos, distintos fueros, y representación de la Corona de cada qual de los reinos»⁸³. Así, la preeminencia institucional se convirtió en una barrera para la integración de la Monarquía hispánica, en tanto que marginaba a los tribunales de los territoriales y, al unísono, se hacía el adalid del gobierno por consejo, que consagraba la diferenciación jurisdiccional entre ellos.

En segundo lugar, porque la supresión de la Junta Grande de Competencias desequilibró la disputa entre la nobleza y el Consejo en favor de éste, bloqueando el desarrollo de un vínculo directo entre los nobles y el rey que, de una parte, defendiese sus privilegios estamentales más allá de la justicia y, por otra, coadyuvase a que la nobleza afirmara y sostuviera la soberanía real como garantía de perpetuación. Es decir la fusión de dinastía y el estamento nobiliario, sobre la base de un interés común que diera lugar a la nación política. En ese sentido, la muerte de Felipe IV fue un importante traspié para España tuviera su lugar entre «las Naciones políticas de Europa»⁸⁴ tarea y a en sí enorme por la disparidad de territorios de la monarquía y que dificultaría más todavía la fatídica crisis dinástica. Así la tensión se acrecentó conforme avanzaba la centuria hasta llegar a su punto más álgido en la últi-

⁸¹ Cta. del CR., 20.XII.1691, AHN, Cons., leg. 7.204.

⁸² Además, la jurisdicción del Consejo de Castilla era patente, decía éste, si se interponía la demanda ante él, «porque el fuero real de la cosa situada en otro reyno o lugar solo es necesario para el reo hallándose allí. Y en quanto al actor es voluntario, en cuya elección reside o convenir a los reos en el fuero de la cosa asignada o el del domicilio». Cta. de licenciado Camargo y de don Francisco Ruiz de Vergara, del CR, en la junta particular para la competencia con el de Italia sobre el pleito del estado de Terranova, 14.XII.1667, AHN, Cons., leg. 7.177.

⁸³ Cta. de la Junta de Competencias, copia, 27.III.1665. La Real Resolución se demoró cerca de dos años, tras la cta. del CR., 10.VII.1667. AHN, Cons., leg. 7124. Al menos en dieciséis ocasiones, entre 1625 y 1665, el CR. conoció en pleitos sobre bienes raíces situados en la Corona de Aragón.

⁸⁴ La expresión la recojo de Nicolás Antonio en el mismo comienzo de su *Censura de Historias fabulosas*. Ed. facs. de 1762, Madrid, 1999. Tengo presente las agudas sugerencias de I.A.A. Thompson («Castilla, España y la Monarquía: La comunidad política de la *patria natural* a la *patria nacional*»),

ma etapa del reinado de Carlos II y el comienzo de la Casa de Borbón en España, en los años que van de la reforma de 1691 a la frustrada Nueva Planta de 1715. Conviene no olvidar que el siglo se cerró con el incendio de la casa del Gobernador del Consejo, el Conde de Oropesa, en 1699 durante el Motín de los Gatos⁸⁵, ante la pasividad, si no complicidad, de la alta nobleza. Sólo en otros dos momentos de la historia del Consejo se produjeron hechos comparables, durante las comunidades, cuando algún consejero tuvo que tomar el olivo, y cuando el 2 de mayo. Por otro lado, el análisis de la famosa consulta de 1708 y la réplica de Salazar y Castro (que Macanaz se atribuyó porque sí) nos descubre que fue más el resultado del enfrentamiento entre el Consejo Real y el de Órdenes y, por ende, entre la nobleza y los magistrados de Castilla, que una defensa del absolutismo borbónico⁸⁶. La oportunidad de su redacción, cuando Felipe V abandonado por Francia se entregó momentáneamente a sus fieles españoles a lo largo de 1709, revela la esperanza que la nobleza tuvo en aquel momento en fundir la nacionalización de la monarquía con una nueva forma de gobierno libre de las trabas jurisdiccionales del Consejo de Castilla.

Para la desgracia de los nobles y de la nación española esta posibilidad se truncó en 1713, cuando Felipe V, con la reforma de la Ley de Sucesión y sus renunciaciones al trono de Francia. Con ello no sólo permitió que el equilibrio europeo se construyese en Utrecht sin oír, tan siquiera, los intereses españoles, sino también hipotecó el protagonismo internacional de España para un futuro; al menos, durante todo el siglo XVIII. Sin esa confluencia de intereses entre dinastía y nobleza, la Casa de Borbón hubo de recurrir a los paradigmas de la legitimidad heredada, ya anacrónicos, como lo hizo con el Real Decreto de 10 de febrero de 1715⁸⁷. La nación sería administrativa, a cambio el Consejo iniciaría un lento camino que le llevaría de la razón de justicia a la fuerza vinculante del precedente, en un proceso que terminó en la Novísima Recopilación. Pero esto ya es harina de otro costal.

en Richard L. Kagan y Geoffrey Parker, eds., *España, Europa y el mundo Atlántico. Homenaje a John H. Elliott*, Madrid, 2001, pp. 177-216) que no creo sean incompatibles con considerar a la nobleza como el elemento clave para la construcción de las naciones en la Europa del siglo XVII. Además el freno que interpusieron las ciudades para construir un Reino esta relacionado directamente con su deseo de tener su propio Consejo, el de Millones, reforzando así enormemente la vía jurisdiccional que constituye, en mi opinión el freno más importante para la aparición de la nación política.

⁸⁵ Llamado así por la baja condición de sus actores, a quienes se comparaba con los felinos que rebuscan en las basuras, fácilmente manipulables, y no por el apelativo de los madrileños, hoy casi olvidado, de gatos.

⁸⁶ Salustiano de Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, 1986, pp. lxxi-lxxvii. Tomás y Valiente, «El gobierno de la monarquía...», pp. 128-130.

⁸⁷ Vid supra, nota 38.